



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

6 DE ABRIL DE 2013

Suplemento  
7365

B

No.- 338



H. Ayto. Municipal Const.  
Tenosique, Tabasco.

**H. AYUNTAMIENTO DE  
TENOSIQUE, TABASCO.**



**TRIENIO 2013 - 2015**

## **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.**

Calle 21 entre 26 y 28, Col. Centro  
C.P. 86901, Tenosique, Tabasco. Tel. 01 934 34 2 07 42

INDICE  
DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

CONSIDERANDO

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
FUNDAMENTO Y OBJETO  
CAPITULO II  
FINES DEL AYUNTAMIENTO  
CAPITULO III  
NOMBRE, ESCUDOS Y LOGOTIPO

TITULO SEGUNDO  
TERRITORIO

CAPITULO UNICO  
DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

TITULO TERCERO  
POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I  
HABITANTES Y VECINOS  
CAPITULO II  
VISITANTES O TRANSEUNTES  
CAPITULO III  
PADRONES MUNICIPALES

TITULO CUARTO  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

CAPITULO I  
ORGANIZACION DEL GOBIERNO  
CAPITULO II  
CABILDO  
CAPITULO III  
COMISIONES DEL CABILDO

TITULO QUINTO  
AUTORIDADES MUNICIPALES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I  
AUTORIDADES MUNICIPALES  
CAPITULO II  
ORGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES  
CAPITULO III  
ADMINISTRACION PARAMUNICIPAL  
CAPITULO IV  
ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS  
CAPITULO V  
EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL MAYORITARIA

TITULO SEXTO  
PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I  
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO  
CAPITULO II  
REFERENDUM, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

TITULO SEPTIMO  
DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I  
PLANEACION Y CONVENIOS PARA EL DESARROLLO  
CAPITULO II  
DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO  
CAPITULO III  
DESARROLLO SOCIAL  
CAPITULO IV  
POLITICAS DE IGUALDAD, PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA

TITULO OCTAVO  
LIBERTAD Y PROHIBICION SOCIAL

CAPITULO I  
MANIFESTACION PUBLICA  
CAPITULO II  
MORALIDAD PUBLICA  
CAPITULO III  
MENDICIDAD  
CAPITULO IV  
PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

TITULO NOVENO  
EDUCACION, ACTIVIDADES CIVICAS, ARTISTICAS, FIESTAS PATRIAS Y DEPORTIVAS

CAPITULO I  
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION  
CAPITULO II  
ACTIVIDADES CIVICAS Y FIESTAS PATRIAS  
CAPITULO III  
ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FISICA

TITULO DECIMO  
PAZ Y SEGURIDAD PUBLICA Y PRIVADA

CAPITULO I  
BIENESTAR COLECTIVO  
CAPITULO II  
TERRENOS MUNICIPALES

TITULO DECIMO PRIMERO  
PLANEACION DEL DESARROLLO URBANO

CAPITULO I  
DESARROLLO URBANO  
CAPITULO II  
COMUNICACIONES, OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES  
CAPITULO III  
CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VEINALES  
CAPITULO IV  
DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION  
CAPITULO V  
EDIFICIOS QUE AMENAZAN RUINA  
CAPITULO VI  
LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS  
CAPITULO VII  
ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL DE PREDIOS Y EDIFICIOS

TITULO DECIMO SEGUNDO  
SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I  
INTEGRACION  
CAPITULO II  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO  
CAPITULO III  
CONCESIONES  
CAPITULO IV  
MERCADOS  
CAPITULO V  
JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS  
CAPITULO VI  
ESTACIONAMIENTOS  
CAPITULO VII  
ALUMBRADO PUBLICO  
CAPITULO VIII  
BARDEO, LIMPIEZA Y PINTURA DE PREDIOS  
CAPITULO IX  
ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA  
CAPITULO X  
TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES  
CAPITULO XI  
DE LOS CEMENTERIOS

TITULO DECIMO TERCERO  
MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I  
PROTECCION AL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
CAPITULO II  
GESTION AMBIENTAL

CAPITULO III  
DEPOSITOS Y FABRICACION DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS  
CAPITULO IV  
RUIDOS Y SONIDOS

TITULO DECIMO CUARTO  
AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I  
FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS  
CAPITULO II  
ROTURACION DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION  
CAPITULO III  
PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS  
CAPITULO IV  
REGISTROS DE FIERROS, SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA  
CAPITULO V  
PROTECCION, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES  
CAPITULO VI  
FOMENTO A LA PESCA  
CAPITULO VII  
CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES  
CAPITULO VIII  
FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

TITULO DECIMO QUINTO  
ECONOMIA, COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

CAPITULO I  
PRECIO, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD  
CAPITULO II  
LEVANTAMIENTO DE CENSOS  
CAPITULO III  
HORARIOS  
CAPITULO IV  
VENDEDORES AMBULANTES  
CAPITULO V  
VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

TITULO DECIMO SEXTO  
SALUD PUBLICA

CAPITULO I  
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDEN AL PUBLICO  
CAPITULO II  
ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES  
CAPITULO III  
ENFERMEDADES ENDEMICAS Y HEPIDEMICAS  
CAPITULO IV  
MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS  
CAPITULO V  
MATANZA CLANDESTINA

**TÍTULO DECIMO SEPTIMO**  
**HACIENDA MUNICIPAL**  
 CAPITULO UNICO  
 DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**TÍTULO DECIMO OCTAVO**  
**COMBATE A LA DELINCUENCIA**  
 CAPITULO I  
 APREHENSION DE DELINCUENTES  
 CAPITULO II  
 ABIGEATO

**TÍTULO DECIMO NOVENO**  
**SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIVIL**  
 CAPITULO I  
 SEGURIDAD PUBLICA  
 CAPITULO II  
 TRANSITO MUNICIPAL  
 CAPITULO III  
 PROTECCION CIVIL

**TÍTULO VIGESIMO**  
**PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**  
 CAPITULO UNICO  
 EXPEDICIÓN O CANCELACIÓN

**TÍTULO VIGESIMO PRIMERO**  
**CENTROS DE ESPARCIMIENTO Y CENTROS DE VICIO**  
 CAPITULO I  
 DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY  
 CAPITULO II  
 BILARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO

**TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO**  
**FALTAS E INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**  
 CAPITULO I  
 FALTAS E INFRACCIONES  
 CAPITULO II  
 IMPOSICION DE SANCIONES  
 CAPITULO III  
 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL CONTADOR PÚBLICO CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, MÉXICO A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

## BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El municipio como concepto abstracto y como realidad histórica no puede concebirse ni funcionar sin el derecho, aunque tampoco, evidentemente sin sus elementos naturales que son la comunidad humana y territorial en que vive y se desenvuelve.

**SEGUNDO.-** La entidad municipal que es titular de un poder público autónomo y autáctico que en su nombre y representación ejercen sus autoridades, las cuales orgánicamente integran su gobierno; Este poder público, se manifiesta en actos de autoridad administrativa y jurisdiccional principalmente y la posibilidad de que los órganos municipales desarrollen la función pública correspondiente en la estructura del municipio.

**TERCERO.-** Las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales que determinan en el ámbito social las diversas índoles, las que determinan en el ámbito de la concreción histórica la amplitud de la extensión de las funciones públicas, reguladas por la constitución que es la fuente formal del derecho y por ende el municipio está investido de personalidad jurídica representado por el ayuntamiento con cada una de las facultades que le conceden.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

**ARTÍCULO 1.-** Son fundamentos de las normas del presente bando el artículo 115, fracción II, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65 de la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco y los artículos 29, fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 65 fracción II, de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 2.-** El presente bando es de interés público y establece las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del municipio. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

**ARTÍCULO 3.-** El presente bando, reglamentos y acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes; y sus faltas e infracciones serán sancionadas conforme a lo que establecen las propias disposiciones municipales.

**ARTÍCULO 4.-** El municipio de Tenosique, de acuerdo a la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Tabasco, está investido de personalidad jurídica, es autónomo en su régimen interior; está administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad Intermedia entre éste y el gobierno del estado.

**ARTÍCULO 5.-** Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Le corresponde directamente la aplicación del presente bando al ayuntamiento por conducto del ciudadano presidente municipal.

### CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

**ARTÍCULO 7.-** Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar constante de los habitantes, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones principalmente a las siguientes disposiciones:

- I.- Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- II.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia las garantías individuales establecidas en el título primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial y social del municipio;
- IV.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- V.- Revisar y actualizar la reglamentación de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- VI.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos;
- VII.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas;
- VIII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población;
- IX.- Conducir y regular la planeación del desarrollo municipal recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los mismos;
- X.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia a través de sus órganos administrativos correspondientes;
- XI.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco o que acuerde el ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XIII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIV.- Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XV.- Promover la inscripción de los habitantes al registro nacional del electores;
- XVI.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos para acrecentar la identidad municipal;
- XVII.- Promover y garantizar la consulta popular de tal manera, que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVIII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión, autogestión de las tareas públicas;
- XIX.- Propiciar la profesionalización de los servicios administrativos de carrera municipal y;
- XXI.- Las demás que se desprendan de las mismas.

**ARTÍCULO 8.-** Para el cumplimiento de sus fines y funciones el ayuntamiento y demás autoridades municipales, tendrán las atribuciones establecidas por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco, las leyes federales y estatales, la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, el presente bando de policía y gobierno y los reglamentos municipales que se expidan.

### CAPÍTULO III NOMBRE, ESCUDOS Y LOGOTIPO

ARTÍCULO 9.- El signo de identidad y símbolo representativo, son el nombre y el logotipo. El municipio conserva su nombre actual de "Tenosique" y su cabecera municipal es la ciudad de "Tenosique de Pino Suárez", los cuales no podrán ser cambiados, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del estado.

ARTÍCULO 10.- Son símbolos obligatorios la bandera, el himno y el escudo nacionales, así como el escudo del estado de Tabasco. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco,

ARTÍCULO 11.- La imagen Institucional del honorable ayuntamiento de Tenosique, está formada por la composición estilizada del puente de Boca del Cerro con un efecto digital en color verde y gris, la corona de coque en la parte izquierda y el reloj del ayuntamiento en la parte derecha con el lema de "Compromiso en Acción" y el nombre de "TENOSIQUE" en color verde y "Ayuntamiento 2013-2015" en color rojo que identifica al actual ayuntamiento.



ARTÍCULO 12.- El logotipo será utilizado exclusivamente por las autoridades del ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele deberá ser autorizado previamente por el cabildo, quien contravenga esta disposición será acreedor a las sanciones establecidas en este bando. Queda estrictamente prohibido el uso del logotipo para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

### TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

#### CAPÍTULO I DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 13.- El territorio municipal cuenta con una superficie total de 2,098.10 Kilómetros cuadrados y tiene las colindaciones siguientes:

**AL NORTE;** con el municipio de Balancán hasta el arroyo el cacao margen izquierda del río usumacinta y el arroyo el chismuc margen derecha del río usumacinta, de allí en línea recta vaya a cortar en ángulo recto el límite internacional con la república de Guatemala.

**AL SUR;** El municipio de Palenque del estado de Chiapas y la frontera del departamento del Petén de la república de Guatemala.

**AL ESTE;** La frontera del departamento del Petén de la república de Guatemala.

**AL OESTE;** El Municipio de Emiliano Zapata y el Municipio de Palenque del estado de Chiapas.

ARTÍCULO 14.- Para su organización territorial y administrativa el municipio está integrado por una cabecera municipal, que es la ciudad de "Tenosique de Pino Suárez" que contiene: veintiséis colonias urbanas, once fraccionamientos y una finca suburbana, así mismo el municipio cuenta con tres colonias agrícolas, once poblados, seis rancherías y ochenta y dos ejidos que son:

#### VEINTISÉIS COLONIAS URBANAS

- |                       |                           |
|-----------------------|---------------------------|
| 1.- BELÉN             | 2.- BENITO JUÁREZ         |
| 3.- CENTRO            | 4.- CERTEZA               |
| 5.- CUAUHTÉMOC        | 6.- EL CHIVO NEGRO        |
| 7.- COCOYOL           | 8.- ESTACION NUEVA        |
| 9.- GUADALUPE TEPEYAC | 10.- HÉROE DE NACÓZARI    |
| 11.- LA TRINCHERA     | 12.- LÁZARO CÁRDENAS      |
| 13.- LOS ANGELOS      | 14.- LUIS DONALDO COLOSIO |
| 15.- LUIS GÓMEZ Z.    | 16.- MAGISTERIAL          |
| 17.- MUNICIPAL        | 18.- OBRERA               |

- |                              |                   |
|------------------------------|-------------------|
| 19.- PUEBLO NUEVO            | 20.- PUEBLO UNIDO |
| 21.- ROBERTO MADRAZO PINTADO | 22.- SAN JUAN     |
| 23.- SAN MIGUELITO           | 24.- SAN ROMÁN    |
| 25.- SIQUISCAP               | 26.- SOLIDARIDAD  |

#### ONCE FRACCIONAMIENTOS

- |                            |                             |
|----------------------------|-----------------------------|
| 1.- BANRURAL               | 2.- BRISAS DEL USUMACINTA   |
| 3.- HERMENEGILDO GALEANA   | 4.- JARDINES DEL USUMACINTA |
| 5.- JOSE MARIA PINO SUAREZ | 6.- MARÍA LUISA             |
| 7.- POMONA                 | 8.- RESIDENCIAL USUMACINTA  |
| 9.- SANTA BÁRBARA          | 10.- USUMACINTA             |
| 11.- TENOSIQUE 2000        |                             |

#### UNA FINCA SUBURBANA

- 1.- PETUNIA

#### ONCE POBLADOS

- |                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| 1.- ARENA DE HIDALGO          | 2.- BOCA DEL CERRO |
| 3.- EMILIANO ZAPATA 3ª. SECC. | 4.- ESTAPILLA      |
| 5.- GUAYACÁN                  | 6.- LA PALMA       |
| 7.- NUEVO MÉXICO              | 8.- RANCHO GRANDE  |
| 9.- REDENCIÓN DEL CAMPESINO   | 10.- SANTO TOMAS   |
| 11.- USUMACINTA               |                    |

#### TRES COLONIAS AGRICOLA

- |                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|
| 1.- EL XOTAL 1ª. SECCIÓN | 2.- EL XOTAL 2ª. SECCIÓN |
| 3.- SUEÑOS DE ORO        |                          |

#### SEIS RANCHERÍAS

- |                    |                       |
|--------------------|-----------------------|
| 1.- CHOSPAC        | 2.- CUATRO HERMANOS   |
| 3.- EL PENSAMIENTO | 4.- IGNACIO ZARAGOZA  |
| 5.- LOS ESTRADAS   | 6.- PASO DE LA SABANA |

#### OCHENTA Y DOS EJIDOS

- |                                       |                                       |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1.- ACATLIPA                          | 2.- ADOLFO LOPEZ MATEOS               |
| 3.- ALVARO OBREGÓN                    | 4.- ARENA DE HIDALGO                  |
| 5.- BELLA VISTA                       | 6.- BENITO JUÁREZ                     |
| 7.- BENITO JUÁREZ 1ª. SECCIÓN         | 8.- BENITO JUÁREZ 2ª. SECCIÓN         |
| 9.- CANITZAN                          | 10.- CANITZAN 2ª. SECCIÓN             |
| 11.- CARLOS PELLICER CÁMARA           | 12.- CENTRO USUMACINTA                |
| 13.- CERRO NORTE                      | 14.- CORREGIDORA ORTIZ                |
| 15.- CORTIJO NUEVO 1ª. SECCIÓN        | 16.- CORTIJO NUEVO 2ª. SECCIÓN        |
| 17.- CRISOFORO CHIÑAS                 | 18.- CHACULÍ                          |
| 19.- 16 DE SEPTIEMBRE                 | 20.- 10 DE MAYO                       |
| 21.- EL BEJUCAL                       | 22.- EL COPO                          |
| 23.- EL MANANTIAL                     | 24.- EL PALMAR                        |
| 25.- EL PEDREGAL                      | 26.- EL PORVENIR                      |
| 27.- EL RÉCREO                        | 28.- EL REPASTO                       |
| 29.- EL ROBLAR                        | 30.- EMILIANO ZAPATA 1ª. SECC.        |
| 31.- EMILIANO ZAPATA 2ª. SECC.        | 32.- ESTAPILLA                        |
| 33.- ESTAPILLA 2ª. SECCIÓN            | 34.- FAISÁN 1ª. SECCIÓN               |
| 35.- FAISÁN 2ª. SECCIÓN               | 36.- FAISÁN 3ª. SECCIÓN               |
| 37.- FRANCISCO I. MADERO              | 38.- FRANCISCO I. MADERO RÍOS         |
| 39.- FRANCISCO VILLA                  | 40.- GRANADITAS                       |
| 41.- GUADALUPE VICTORIA               | 42.- HERMENEGILDO GALEANA             |
| 43.- IGNACIO ALLENDE                  | 44.- IGNACIO ZARAGOZA                 |
| 45.- INDEPENDENCIA                    | 46.- JAVIER ROJO GÓMEZ                |
| 47.- JOSE MA. PINO SUAREZ 1ª. SECCIÓN | 48.- JOSE MA. PINO SUAREZ 2ª. SECCIÓN |
| 49.- LA ESTANCIA                      | 50.- LA ISLA                          |

- |                                      |                                        |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| 51.- LA PLANADA                      | 52.- LA ÚLTIMA LUCHA                   |
| 53.- LOS RIELES DE SAN JOSÉ          | 54.- LUCIO BLANCO                      |
| 55.- LUIS ECHEVERRÍA                 | 1° 56.- LUIS ECHEVERRÍA 2ª. SECCIÓN    |
| SECCIÓN                              |                                        |
| 57.- MIGUEL HIDALGO                  | 58.- NIÑOS HÉROES                      |
| 59.- NUEVA ESPERANZA                 | 60.- NUEVA JERUSALÉN                   |
| 61.- NUEVO PROGRESO                  | 62.- PLAN DE SAN ANTONIO               |
| 63.- POMONA 1ª. SECCIÓN              | 64.- POMONA 2ª. SECCIÓN                |
| 65.- PUNTA DE MONTAÑA                | 66.- REFORMA AGRARIA                   |
| 67.- SAN FRANCISCO                   | 68.- SAN ISIDRO GUASIVAN               |
| 69.- SAN ISIDRO LAS POZAS            | 70.- SAN MARCOS                        |
| 71.- SANTA CRUZ                      | 72.- SANTA ELENA                       |
| 73.- SANTA LUCÍA                     | 74.- SANTA ROSA                        |
| 75.- 6 DE ENERO                      | 76.- TATA LÁZARO                       |
| 77.- TENOSIQUE 1ª. SECCIÓN (EL MOOL) | 78.- TENOSIQUE 3ª. SECCIÓN (EL VEINTE) |
| 79.- VEINTE DE NOVIEMBRE             | 80.- VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN        |
| 81.- SAN CARLOS                      | 82.- GREGORIO MENDEZ                   |

**ARTÍCULO 15.-** El ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones fijadas por las leyes y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 16.-** Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política, esta solo procederá en los términos establecidos por la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco y la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

### TÍTULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I HABITANTES Y VECINOS

**ARTÍCULO 17.-** Son habitantes, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en el territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

**ARTÍCULO 18.-** Son vecinos, todos los habitantes originarios y los que tengan cuando menos seis meses de residencia fija o las personas que manifiesten adquirir la vecindad ante la presidencia municipal.

**ARTÍCULO 19.-** La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la secretaria del ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal si excede de seis meses, salvo el caso de ocupación o una comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 20.-** Los habitantes y vecinos mayores de edad del municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

#### I.- DERECHOS:

- Ejercer el derecho de petición ante la autoridad competente; y
- Tener acceso y uso de los servicios públicos municipales

#### II.- OBLIGACIONES:

- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;
- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello; y
- Enviar a sus hijos de edad escolar a las escuelas públicas o en su caso privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria o media superior.

**ARTÍCULO 21.-** Los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

#### I.- DERECHOS:

- Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes;

- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y
- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones;
- Presentar Iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los procedimientos y recursos que prevén las leyes y reglamentos;
- Las que le otorguen otras leyes y demás disposiciones aplicables.

#### II.- OBLIGACIONES:

- Contribuir para sufragar los gastos públicos del municipio, de manera proporcional y equitativa de conformidad a las leyes y normas respectivas;
- Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento para recibir instrucciones cívicas y militar, de conformidad con los ordenamientos legales;
- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concedidos, las funciones electorales y las de jurado; y
- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.
- Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la ley;
- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente;
- Contribuir para la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- Participar en la realización y preservación de obras de beneficio colectivo;
- Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- Participar en la preservación y mejoramiento del patrimonio histórico, artístico y cultural;
- Las demás que determinen la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

### CAPÍTULO II VISITANTES O TRANSEÚNTES

**ARTÍCULO 22.-** Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**ARTÍCULO 23.-** Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes.

#### I.- DERECHOS:

- Gozar de protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- Obtener información, orientación y auxilio que requieran;
- Usar con sujeción a las leyes, de este bando y sus reglamentos, las instalaciones y los servicios públicos municipales.

#### II.- OBLIGACIONES:

**UNICO.-** Respetar las disposiciones legales de este bando, reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el ayuntamiento, así como todas las disposiciones federales y estatales que tengan relación con el municipio.

### CAPÍTULO III PADRONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 24.-** Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del municipio o extranjero residente en el mismo, el padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

**ARTÍCULO 25.-** Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población municipal, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 26.-** Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, en el cobro de las contribuciones municipales, a la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el ayuntamiento contará con los siguientes padrones:

- I.- Padrón municipal de comerciantes, industriales y de servicios;
- II.- Padrón municipal de marcas de ganado;
- III.- Padrón de contribuyentes de impuesto predial y/o padrón catastral;
- IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y drenaje;
- V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicio y contratistas de la administración pública municipal;
- VI.- Padrón municipal del personal adscrito al servicio militar nacional;
- VII.- Padrón de extranjeros;
- VIII.- Padrón de peritos responsables de obras;
- IX.- Padrón de infractores del bando de policía y gobierno;
- X.- Padrón de cultos religiosos; y
- XI.- Los demás que por necesidades del servicio, se requiere llevar.

**ARTÍCULO 27.-** Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia.

#### **TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO**

##### **CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO**

**ARTÍCULO 28.-** El gobierno del municipio está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 29.-** El ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por 12 regidores, conformado por un presidente municipal, un síndico de hacienda, y diez regidores electos; siendo diez regidores según el principio de mayoría relativa, y dos regidor según el principio de representación proporcional (plurinominal) con facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde al presidente municipal la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y controles necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos, por lo tanto es el titular de la administración pública municipal y contará con todas las facultades que le concede la legislación, pudiendo delegar ciertas funciones de conformidad con la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 31.-** El ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el presidente municipal o demás órganos municipales, cuando estas sean contrarias a la ley, reglamentos o disposiciones del ayuntamiento por simple mayoría de votos de los ciudadanos regidores, sin sujetarse a procedimiento o norma alguna, cuando sea a petición de parte se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

**ARTÍCULO 32.-** El síndico es el encargado del aspecto financiero del ayuntamiento, debe procurar su defensa, conservación y representa al mismo en controversias jurídicas en las que sea parte.

**ARTÍCULO 33.-** Los regidores son los Encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las comisiones designadas.

##### **CAPÍTULO II CABILDO**

**ARTÍCULO 34.-** Se señala los días 30 de cada mes para celebrar las sesiones ordinarias del ayuntamiento, ya sean públicas, Internas o reservadas y solemnes; en el primer caso, la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse.

**ARTÍCULO 35.-** Las sesiones extraordinarias del ayuntamiento para resolver aquellos asuntos de urgente resolución, se celebrarán en cualquier momento y a petición por escrito del presidente municipal o dos de los miembros como mínimo convocadas por conducto del secretario del Ayuntamiento con 24 horas de anticipación y proporcionando el orden del día a desarrollar.

**ARTÍCULO 36.-** Todas las sesiones del ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Salón de Cabildos" a excepción de aquellas que por su importancia el propio ayuntamiento haya declarado oficial otro recinto, dentro o fuera de la cabecera municipal, pero dentro del territorio municipal, sujetándose por lo dispuesto en el capítulo VIII del título segundo de la ley orgánica de los municipios del estado.

**ARTÍCULO 37.-** Las sesiones serán presididas por el presidente municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar la siguiente expresión: "Se abra la sesión" o en su caso "Se levanta la sesión" aduciendo de igual forma si es ordinaria, extraordinaria, especial o en su caso cuando sea solemne.

##### **CAPÍTULO III COMISIONES DEL CABILDO**

**ARTÍCULO 38.-** Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del cabildo, se designarán comisiones integradas por los regidores propietarios.

**ARTÍCULO 39.-** El ayuntamiento nombrará las comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

#### **TÍTULO QUINTO AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES**

##### **CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 40.-** Son autoridades municipales de acuerdo a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal
- III. El síndico de hacienda
- IV. El secretario del ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos
- V. Los delegados municipales
- VI. Los jefes de sección
- VII. Los jefes de sector; y
- VIII. Los jueces calificadoros.

**ARTÍCULO 41.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al presidente municipal.

- I. Secretaría del ayuntamiento;
- II. Dirección de finanzas;
- III. Dirección de programación;
- IV. Contraloría municipal;
- V. Dirección de desarrollo;
- VI. Dirección de fomento económico y turismo;
- VII. Dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales;
- VIII. Dirección de educación, cultura y recreación;
- IX. Dirección de administración;
- X. Dirección de seguridad pública;
- XI. Dirección de tránsito;
- XII. Dirección de asuntos jurídicos;
- XIII. Dirección de atención ciudadana;
- XIV. Dirección de atención a las mujeres;
- XV. Dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable; y
- XVI. Unidad de protección civil.

**ARTÍCULO 42.-** El presidente municipal creará, con la autorización del ayuntamiento las subdirecciones, coordinaciones, jefaturas, los órganos administrativos desconcentrados, así como los órganos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos; que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 43.-** Las dependencias y unidades administrativas citadas en el artículo anterior, conducirán sus actividades de forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el plan de desarrollo municipal, su estructura orgánica y sus funciones estarán determinadas dentro del reglamento interno de la administración pública municipal.

**ARTÍCULO 44.-** El secretario, el contralor municipal y el o los juez calificadoros serán designados por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal de conformidad a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 45.-** La secretaría del ayuntamiento por razones de sus funciones, se ubica en el tercer nivel de jerarquía dentro del gobierno municipal, le seguirán sin distinción entre sí, las direcciones y la contraloría.

**ARTÍCULO 46.-** Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, estarán obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del ayuntamiento. El ayuntamiento a través del presidente municipal decidirá ante cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

**ARTÍCULO 47.-** El ayuntamiento expedirá los reglamentos, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tienden a regular el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal a través de la secretaría del ayuntamiento quien es fedataria y quien los publicitará a través de los medios legales, además de observar su aplicación y estricto cumplimiento.

## CAPITULO II ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES

**ARTÍCULO 48.-** Son órganos auxiliares del ayuntamiento;

- I. Los consejos de participación ciudadana en el apoyo y desempeño de funciones de:
  - a. Seguridad pública;
  - b. Protección civil;
  - c. Protección al ambiente;
  - d. Protección al ciudadano; y
  - e. Desarrollo social.
- II. Comité de planeación para el desarrollo municipal (COPLADEMUN).
- III. Consejos de desarrollo municipal; y
- IV. Comité municipal de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 49.-** Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas por el ayuntamiento que para tal fin emita.

**ARTÍCULO 50.-** Para el despacho de asuntos específicos de la administración pública municipal, el ayuntamiento se apoyará con las siguientes autoridades auxiliares:

- I. Delegados y subdelegados municipales;
- II. Jefes de sector y jefes de sección;
- III. Jueces calificadoros.

**ARTÍCULO 51.-** Las autoridades auxiliares de los incisos I y II, bajo su responsabilidad podrán hacer constar dentro de sus jurisdicciones hechos que les conste siempre y cuando se cercioren de que el o los vecinos pertenezcan a su circunscripción y de cumplir con lo establecido en el artículo 21 fracción II, inciso c), de este bando de policía y gobierno.

**ARTÍCULO 52.-** Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen las leyes, el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que determine el ayuntamiento.

## CAPITULO III ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

**ARTÍCULO 53.-** Son entidades paramunicipales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las entidades creadas ya sea por ley o decreto, ambos del poder legislativo o por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTÍCULO 54.-** Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

**ARTÍCULO 55.-** Son empresas de participación municipal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el municipio, o una o más de sus entidades paramunicipales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública

municipal, o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

**ARTÍCULO 56.-** Los fideicomisos públicos a que se refiere el presente bando, son aquellos que el gobierno municipal, o alguna de sus entidades paramunicipales, constituyen con el propósito de auxiliar al presidente municipal en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

**ARTÍCULO 57.-** El presidente municipal, previa autorización del ayuntamiento, aprobará la participación del municipio o de la entidad respectiva, en las empresas de participación municipal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio; y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos.

**ARTÍCULO 58.** Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación municipal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la administración pública municipal, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

## CAPITULO IV ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

**ARTÍCULO 59.-** Son organismos públicos descentralizados de la administración municipal, las personas jurídicas creadas conforme a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

El acuerdo del ayuntamiento para la creación de organismos descentralizados, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Denominación del organismo;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto del organismo;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando aquellas facultades que son indelegables;
- VII. Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes de desarrollo municipal, regional, estatal o nacional;
- VIII. Descripción clara de los objetivos y metas;
- IX. Las funciones del organismo;
- X. La necesaria participación de un comisario que será designado por la contraloría municipal; y
- XI. El reglamento correspondiente establecerá las demás funciones, actividades y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento del organismo.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando algún organismo público descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, la contraloría municipal, propondrá al presidente municipal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Así mismo podrá proponer su fusión, previo estudio documentado, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

**ARTÍCULO 61.-** El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por la persona que designe el presidente municipal.

**ARTÍCULO 62.-** En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. El director del organismo de que se trate;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Los diputados del honorable congreso del estado o integrantes del cabildo municipal.

**ARTÍCULO 63.-** El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale su decreto o acuerdo de creación, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública municipal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 64.-** El director será designado por el presidente municipal.

**ARTÍCULO 65.-** Los directores de los organismos públicos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que les otorguen en otras leyes u ordenamientos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a este bando o a la ley, decreto o acuerdo de su creación;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y
- VIII. Sustituir o revocar poderes generales o especiales.

Los directores ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el órgano de gobierno.

#### CAPÍTULO V EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIA

**ARTÍCULO 66.-** Son empresas de participación municipal mayoritaria las que determina como tales la Ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 67.-** La constitución de empresas de participación municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II. Los rendimientos que el ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y
- III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sea en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

**ARTÍCULO 68.-** La dirección de finanzas municipal, formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe mayoritariamente el ayuntamiento, con las siguientes constancias:

- I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgué y actas de las asambleas y sesiones;
- II. Inventarios y balances;
- III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;
- IV. Auditorías e informes contables y financieros;
- V. Informes del representante del ayuntamiento; y
- VI. Otras que tengan relación con la empresa.

**ARTÍCULO 69.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando alguna empresa de participación municipal mayoritaria no cumpla con el objeto de constitución o ya no resulte conveniente conservarla desde el punto de vista económico o del interés público, la contraloría municipal, propondrá al presidente municipal su disolución o liquidación.

**ARTÍCULO 71.-** El presidente municipal nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal mayoritaria.

**ARTÍCULO 72.-** El consejo de administración o sus equivalentes de las empresas de participación municipal mayoritaria, se integran de acuerdo a su escritura constitutiva, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública municipal, serán designados por el presidente municipal. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

**ARTÍCULO 73.-** El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que señale el acta constitutiva de la empresa, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año.

#### TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

##### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 74.-** Para conyugar en los fines y funciones de la administración pública municipal, el ayuntamiento en los términos previstos en la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, integrará consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.

**ARTÍCULO 75.-** El ayuntamiento procurará que en la integración de estas organizaciones se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando alguno de los representantes de las organizaciones referidas no cumpla con sus obligaciones, el cabildo deberá sustituirlo nombrando a algún otro de entre los propuestos por sus integrantes.

**ARTÍCULO 77.-** El cabildo, establecerá los requisitos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que integren las organizaciones de participación ciudadana considerando a los pueblos o comunidades indígenas, para su inclusión y demás efectos correspondiente.

**ARTÍCULO 78.-** El ayuntamiento a través de su secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los consejos de participación ciudadana en los poblados a través de los delegados, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad pública y protección civil;
- II. Protección al ambiente;
- III. Educación, cívico, cultural y deportivo;
- IV. Desarrollo social;
- V. Obras públicas e infraestructura;
- VI. Desarrollo urbano;
- VII. Producción y comercialización
- VIII. Servicios públicos; y
- IX. Salud.

**ARTÍCULO 79.-** Los consejos de participación ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y el ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases modificaciones de los planes y programas;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuesta al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región.
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando lo solicite el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 80.-** Son obligaciones de los consejos de participación ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretendan realizar
- II. Informar mensualmente al ayuntamiento, y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas.
- III. Informar semestralmente al ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas de la especie que se haya obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determine la Ley, este bando y los reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 81.-** Los integrantes de los consejos de participación ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán estos a propuesta de una terna establecida por el ayuntamiento y el desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

**ARTÍCULO 82.-** La elección de los miembros de los consejos de participación ciudadana se sujetará a lo dispuesto por el ayuntamiento, a las disposiciones del presente bando y al reglamento que al respecto se emita.

## CAPITULO II

### REFERENDUM Y PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

**ARTÍCULO 83.-** La constitución política del estado de Tabasco reconoce como medios de participación ciudadana al plebiscito, al referéndum y a la iniciativa popular, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 84.-** Se entiende por plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del municipio.

1.- Podrá someterse a plebiscito: Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio.

2.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones de los ayuntamientos, relativos a:

- A) El régimen interno de la administración pública municipal
- B) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- C) Los demás que determina la constitución y las leyes secundarias expresamente.

3.- El plebiscito, podrá ser promovido por

- A).- El ayuntamiento, previa autorización de la mayoría calificada de sus integrantes; y
- B).- El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal del municipio.

**ARTÍCULO 85.-** Se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los habitantes, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de los acuerdos, los reglamentos, bandos, de carácter general y abstracto que emita el ayuntamiento.

1.- El referéndum no procederá cuando se trate de:

- A) Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- B) Las leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los poderes del gobierno municipal;
- C) Los convenios celebrados por el municipio con el estado, con la federación o con los municipios de la entidad; y
- D) Las demás que determine la propia constitución, o en forma expresa la ley.

2.- El Referéndum, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:

- A) Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y
- B) El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del municipio.

Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste;

**ARTÍCULO 86.-** En el año que se lleven a cabo elecciones populares, no deberá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año, cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate;

**ARTÍCULO 87.-** La iniciativa popular, es el instrumento por medio del cual los vecinos del municipio podrán presentar al ayuntamiento, iniciativas de, reglamentos y acuerdos, según se trata, en los términos que se establecen en este bando. La autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.

La Iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal del municipio, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las materias señaladas por la Constitución del estado de Tabasco, para el caso de improcedencia del referéndum;

**ARTÍCULO 88.-** En el reglamento se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

## TITULO SÉPTIMO DESARROLLO MUNICIPAL

### CAPITULO I

#### PLANEACIÓN Y CONVENIOS PARA EL DESARROLLO

**ARTÍCULO 89.** El municipio constituye la unidad básica de organización para el desarrollo político, económico, social y cultural en el estado, por tanto, tiene las facultades y atribuciones necesarias para impulsar el desarrollo dentro del ámbito territorial.

**ARTÍCULO 90.-** Para la consecución del desarrollo municipal, el ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en la ley estatal de planeación y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 91.-** El municipio contará con los planes y programas municipales de desarrollo como instrumentos para el desarrollo integral de la comunidad. Los planes y programas deberán contener en forma mínima:

- I. Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso; así como las estrategias y prioridades;
- II. Los mecanismos para evaluar las acciones que lleven a cabo;
- III. Los recursos financieros municipales, ordinarios o extraordinarios, que se aplicarán para su realización;
- IV. Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado en su elaboración, fundamentalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales; y
- V. Las orientaciones, lineamientos y políticas correspondientes para prestar en su territorio los servicios públicos.
- VI. Los actos de preparación y ejecución de los planes y programas, estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determine el ayuntamiento, siempre y cuando no contravenga las disposiciones de las Leyes aplicables, los cuales se regirán conforme al contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el plan estatal y con el plan nacional de desarrollo.
- VII. Los planes municipales deberán prever, de conformidad con el artículo 115 de la constitución federal, los programas de desarrollo urbano municipal; la creación y administración de reservas territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana; la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la constitución federal, el ayuntamiento expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios.
- VIII. El municipio podrá participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia; cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, deberá otorgarse la participación correspondiente a los municipios concurrentes.
- IX. En los meses de enero y febrero del año en que tomen posesión los miembros del ayuntamiento, podrán convocar a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán a través del comité de planeación para el desarrollo del estado de Tabasco, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al plan estatal de desarrollo; así mismo, del resultado señalado deberán tomar en consideración aquellas propuestas que sean de utilidad para elaborar sus planes municipales, debiendo sujetarse a lo que sobre el particular establece la ley de planeación del estado.

X. En la formulación de los planes de desarrollo municipal, acorde a lo establecido en la fracción IX, del inciso b), del artículo 2, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio deberá consultar a los pueblos o comunidades indígenas que se encuentren dentro de su límite territorial y, en su caso, incorporará las recomendaciones y propuestas que le realicen.

**ARTÍCULO 92.-** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios vecinos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, el Estado y los municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 93.-** Una vez aprobado por el ayuntamiento el plan municipal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 94.-** El municipio podrá convenir con el gobierno del estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo, coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes estatal y municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

**ARTÍCULO 95.-** El estado y el municipio, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponda a los municipios en la planeación, ejecución y operación de obras encomendadas legalmente a los municipios.

**ARTÍCULO 96.-** El comité de planeación para el desarrollo municipal es un órgano auxiliar del ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la ley orgánica de los municipios del estado y la ley de planeación del estado.

**ARTÍCULO 97.-** El ayuntamiento expedirá el reglamento de planeación municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al comité de planeación para el desarrollo municipal, así como el procedimiento para su integración.

#### CAPÍTULO II DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

**ARTÍCULO 98.-** El ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

**ARTÍCULO 99.-** El ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

- I. Fomentar en el municipio el desarrollo acuícola, agrícola, forestal y la implementación de agroindustrias;
- II. Fomentar en el municipio el desarrollo industrial y comercial;
- III. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la implementación y modernización de las micro, pequeña y mediana empresas de esta municipalidad;
- IV. Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el municipio, expandan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad;
- V. Fomentar en el municipio el desarrollo turístico de pesca deportiva, agropecuaria, motonáutica, canotaje, buceo, montaña, campismo, de recreo, etc.
- VI. Las demás señaladas en la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### CAPÍTULO III DESARROLLO SOCIAL

**ARTÍCULO 100.-** La familia como célula fundamental de la sociedad, es prioridad del ayuntamiento; protegerla y desarrollarla para que viva en un entorno saludable tanto física, como emocionalmente, procurando siempre por el bienestar de sus miembros.

**ARTÍCULO 101.-** El ayuntamiento fomentará el desarrollo social de la comunidad a través del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y promoverá los comités de participación ciudadana y los consejos consultivos del desarrollo social.

**ARTÍCULO 102.-** El ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales, en caso de necesidad, podrán recibir ayuda del ayuntamiento a pedido de éste.

**ARTÍCULO 103.-** Son facultades del ayuntamiento en materia de desarrollo social las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover y proveer dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez y de los jóvenes;
- IV. Colaborar con la federación, el estado, ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo, alcoholismo y drogadicción y ambulantaje;
- VIII. prohibir compra-venta y consumo de bebidas alcohólicas en campos deportivos y áreas de recreación;
- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de Servicios de asistencia social a los habitantes; y
- X. Fomentar la participación ciudadana en los programas de asistencia social a través de la creación de consejos de desarrollo social que auxilien al ayuntamiento en dicha materia.

#### CAPÍTULO IV POLÍTICAS DE IGUALDAD, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA

**ARTÍCULO 104.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

**ARTÍCULO 105.-** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**ARTÍCULO 106.-** El ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**ARTÍCULO 107.-** El Ayuntamiento deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 108.-** El ayuntamiento será el responsable de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, conforme al principio y apego al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la legislación estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 109.-** Dentro de las políticas municipales deberán considerarse de manera diferenciada, los intereses estratégicos de mujeres, niños, adolescentes, comunidades indígenas, personas adultas mayores, personas con discapacidades y de la población que por alguna condición se pudiera considerar con una situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 110.-** El ayuntamiento procurará dentro de sus atribuciones la equidad de género, evitar el maltrato intrafamiliar y buscar el bienestar de la familia en un contexto de armonía y paz.

**ARTÍCULO 111.-** El ayuntamiento por conducto de las direcciones de atención a las mujeres y atención ciudadana, proveerá y garantizará el respeto a la dignidad de las personas en todos sus ámbitos de su vida pública o privada.

**ARTÍCULO 112.-** El ayuntamiento fomentará la participación social, política y ciudadana para fomentar la igualdad entre las mujeres y hombres en el municipio.

**ARTÍCULO 113.-** El ayuntamiento promoverá el derecho de las mujeres al acceso de la justicia sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 114.-** El ayuntamiento creará el concejo municipal de igualdad entre mujeres y hombres conformada por la presidencia municipal, regidores y titulares de la administración municipal.

## TITULO OCTAVO LIBERTAD Y PROHIBICIÓN SOCIAL

### CAPITULO I MANIFESTACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 115.-** Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, deberán los directores u organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

**ARTÍCULO 116.-** Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

**ARTÍCULO 117.-** Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio, así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

**ARTÍCULO 118.-** Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causen daños al Patrimonio Municipal.

**ARTÍCULO 119.-** Solo las personas Vecindadas pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

**ARTÍCULO 120.-** Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de los delitos o faltas a este bando.

### CAPITULO II MORALIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 121.-** Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- I. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- II. Orinar y defecar en la vía pública;
- III. Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la Autoridad Municipal;

- IV. Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos eléctricos;
- V. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos especialmente al dirigirse a las damas; galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto u ofenda la dignidad o el pudor de estos;
- VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VII. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma de molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- VIII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amarrarlas, asediarlas o impedirles su libertad de acción en cualquier forma;
- IX. Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones como besuqueos o tocamiento;
- X. Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- XI. Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;
- XII. Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

## CAPITULO III MENDICIDAD

**ARTÍCULO 122.-** Está terminantemente prohibido a los habitantes, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la Mendicidad

**ARTÍCULO 123.-** El ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, efectuará campañas tendientes a erradicar la mendicidad mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivos. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

**ARTÍCULO 124.-** Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos física y/o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 125.-** Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y puestos a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

**ARTÍCULO 126.-** El ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública, así mismo al bienestar social de la población mediante los servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos para proporcionar su mejoramiento en todos los niveles y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

## CAPITULO IV PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

**ARTÍCULO 127.-** El ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

**ARTÍCULO 128.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

**ARTÍCULO 129.-** Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, así como:

- I. Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad;
- II. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la secretaria de salud, para evitar el contagio o transmisión de enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual; y
- III. Deberán sujetarse a exámenes médicos periódicos, los cuales serán practicados por la secretaria de salud; y
- IV. Cumplir con las demás disposiciones reglamentarias aplicables al caso.

**ARTÍCULO 130.-** Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior o las disposiciones del presente bando y las demás disposiciones legales aplicables, de

constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestas a disposición del ministerio público.

**ARTÍCULO 131.-** Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles, en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 132.-** Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanezca deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

**ARTÍCULO 133.-** Las personas que permitan o hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el ministerio público para los efectos que hubiese lugar.

**ARTÍCULO 134.-** Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se le encuentre vagando, haciéndole severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia se le imponga las sanciones establecidas en este bando.

**ARTÍCULO 135.-** Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, inhalar estupefacientes y enervantes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

**ARTÍCULO 136.-** Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riñas o altere el orden público de cualquier manera, será remitido ante el juez calificador inmediatamente, independientemente de ser puesto a disposición del ministerio público en caso de la comisión de un delito.

**ARTÍCULO 137.-** La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

#### TITULO NOVENO

##### EDUCACIÓN, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS, FIESTAS PATRIAS Y DEPORTIVAS

#### CAPITULO I

##### OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 138.-** El ayuntamiento, a través de la dirección de educación, cultura y recreación coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

**ARTÍCULO 139.-** Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

**ARTÍCULO 140.-** Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación durante el tiempo que establezca la ley de la materia, es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación.

**ARTÍCULO 141.-** A efecto que las personas analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el ayuntamiento por conducto de la dirección de educación, cultura y recreación, auxiliará a las autoridades de educación pública.

**ARTÍCULO 142.-** Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los Centros de alfabetización y participar en las campañas que se organicen con este fin y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el presente bando.

**ARTÍCULO 143.-** Quienes asistan a las bibliotecas públicas, están obligados hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultado a denunciar ante las autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográficos, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudio y lectura.

**ARTÍCULO 144.-** Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo, por concepto de robo, mutilación o por uso indebido de la

infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

#### CAPITULO II

##### ACTIVIDADES CÍVICAS Y FIESTAS PATRIAS

**ARTÍCULO 145.-** Es obligación del ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

**ARTÍCULO 146.-** Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

**ARTÍCULO 147.-** Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a los hombres ilustres, así como hechos, alegrías o lutos nacionales y regionales memorables.
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- III. Organizar exposiciones, alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

#### CAPITULO III

##### ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FÍSICA

**ARTÍCULO 148.-** Al ayuntamiento corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programa deportivos en el municipio.

**ARTÍCULO 149.-** La dirección de educación, cultura y recreación, a través de los convenios correspondientes en coordinación con las secretarías del estado o la federación correspondientes, formulará programas relativos al deporte y cultura física, organizará y promocionará la práctica del deporte no profesional.

#### TITULO DECIMO

##### PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

#### CAPITULO I

##### BIENESTAR COLECTIVO

**ARTÍCULO 150.-** El ayuntamiento fomentará los valores sociales, éticos, de cooperación, ayuda y el respeto a las personas, sus propiedades y pertenencias, son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública.

- I. Tomar o cortar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, árboles, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar la vía pública para la realización de eventos especiales sin autorización del Ayuntamiento;
- IV. Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- V. Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya un delito;
- VI. No entregar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público;
- VII. Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VIII. Penetrar a los cementerios personas no autorizadas fuera de los horarios establecidos; y
- IX. Causar daños al equipamiento urbano del municipio.

**ARTÍCULO 151.-** Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin el permiso, licencia o concesión por escrito de la presidencia municipal y previo pago de derechos correspondientes.

## CAPITULO II TERRENOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 152.-** Se considera fundo legal toda aquella porción de suelo asignada legalmente al municipio en los centros de población de Tenosique.

El fundo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población equipamiento o espacios naturales, atendiendo a lo dispuesto en la ley de desarrollo urbano y serán determinados por el congreso del estado.

**ARTÍCULO 153.-** El ayuntamiento legalizará la tenencia de la tierra que constituye el fundo legal del Municipio y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso de los artículos 233 y 234 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 154.-** Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

**ARTÍCULO 155.-** El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años ininterrumpidos anterior a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 156.-** Cuando un predio baldío del fundo legal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

**ARTÍCULO 157.-** Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la secretaría del ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del registro público de la propiedad, así como del catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Certificación del encargado del registro público de la propiedad y del comercio de que el solicitante no es propietario de inmueble alguno y su cónyuge y sus hijos menores de edad y que el predio se destinará para vivienda.
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen superficie, medidas y colindancias, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV. Manifestación que especifique que el solicitante no es propietario de algún inmueble dentro del municipio, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad y que el predio se destinará para vivienda.
- V. Constancia del avalúo Catastral y comercial del mismo;
- VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico, la que deberá ser expedida por el Instituto nacional de antropología e historia.
- VII. Acreditar la posesión del inmueble.
- VIII. Constancia oficial de que el interesado tiene buena conducta.

**ARTÍCULO 158.-** El secretario del ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo anterior, formando un expediente y dentro de los cinco días hábiles siguientes la turnará a la comisión de obras, asentamientos y servicios municipales del cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la secretaría.

**ARTÍCULO 159.-** Practicada la verificación anterior, se ordenará previo el pago de los derechos correspondientes por el solicitante la publicación de la solicitud por medio de edictos de tres veces consecutivos en tres días, en el periódico oficial del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación local con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

**ARTÍCULO 160.-** Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

**ARTÍCULO 161.-** Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá con la aprobación de las dos terceras partes, su decisión sobre la enajenación del inmueble, para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el código civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 162.-** de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al congreso del estado por intermediación del gobierno del estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión a nombre del solicitante.

**ARTÍCULO 163.-** Si el congreso local aprueba la enajenación, se publicará en el periódico oficial del estado.

**ARTÍCULO 164.-** Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia fedataria y registral del secretario del ayuntamiento y certificación de los pagos de los derechos del director de finanzas.

## TITULO DECIMO PRIMERO PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

### CAPITULO I DESARROLLO URBANO

**ARTÍCULO 165.-** Los planes municipales deberán prever, de conformidad con el artículo 115 de la constitución federal, los programas de desarrollo urbano municipal; la creación y administración de reservas territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana; la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo quinto del artículo 115 de la constitución federal, el ayuntamiento expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios.

**ARTÍCULO 166.-** El municipio podrá participar en la formulación de planes y programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia; cuando el estado elabore proyectos de desarrollo regional, deberá otorgarse la participación correspondiente a los municipios concurrentes.

**ARTÍCULO 167.-** El municipio con arreglo a las leyes federales y estatales relativas, así como al cumplimiento de los programas estatal y federal de desarrollo urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo urbano, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, participando con el estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el plan y los programas de desarrollo urbano municipal con las Leyes de asentamientos Humanos y desarrollo urbano y ordenamiento territorial del estado, así como con el programa estatal de desarrollo urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del plan de desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Ejercer indistintamente con el estado el derecho preferente para adquirir inmuebles para reservas o destinarlos de acuerdo al plan de desarrollo urbano;
- VI. Otorgar o retirar permisos o licencias de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deben realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- VIII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio;
- IX. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- X. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

- XI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano de los centro de población.

## CAPITULO II

### COMUNICACIONES, OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 168.-** Al ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de la obra pública municipal a través de las dependencias administrativas correspondientes.

**ARTÍCULOS 169.-** Los vecinos y habitantes, están obligados a cooperar en la construcción, conservación, reparación, mejoramiento y embellecimiento de la obra pública, así como en las acciones siguientes:

- I. Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II. Procurar el mejoramiento y conservación de las vías de comunicación;
- III. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- IV. Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obra pública y construcciones particulares se cumplan;
- V. Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;
- VI. Opinar en la delimitación de la zonificación del uso del suelo destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería y la determinación del equipamiento urbano, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes, planes, programas y normas aplicables sobre la materia;
- VII. Participar en el cuidado y limpieza de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirías, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
- VIII. Participar en todas aquellas actividades que el ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y
- IX. Opinar, sugerir y participar en la conservación de las zonas históricas y culturales.

**ARTÍCULOS 170.-** El presidente municipal a través de la dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales cuidará, conservará o mejorará los ramos de:

- I. Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- II. Edificios públicos;
- III. Alumbrado público;
- IV. Vías de comunicación, parques, calles, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- V. Áreas protegidas urbanas;
- VI. Mercados, cementerios, centrales de abasto, rastros y centrales de autobuses; y
- VII. Sistemas de agua y drenaje.

## CAPITULO III

### CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

**ARTÍCULO 171.-** Los vecinos y usuarios participarán coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

**ARTÍCULO 172.-** Los dueños de terrenos que colindan con vías de comunicación como son: carreteras o caminos vecinales, están obligados a conservar las dimensiones del derecho de vía, así como a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

**ARTÍCULO 173.-** La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o permita el transito o permanencia de animales domestico en carreteras o caminos vecinales, será sancionado conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

**ARTÍCULO 174.-** La persona que sea sorprendida destruyendo, modificando o quitando los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, será puesta a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 175.-** Las personas que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderarse en la vanguardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgo a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

**ARTÍCULO 176.-** Queda prohibido a las Personas reposar o platicar en las orillas de las carreteras impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos.

Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares y pasos obligados de los poblados.

**ARTÍCULO 177.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos y a las personas que conducen transporte de carga, así como a las personas propietarias o encargadas de establecimientos comerciales realizar cargas y descargas en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana y las nueve de la noche en la ciudad de Tenosique de Pino Suárez.

Queda estrictamente prohibido a propietarios o conductores de vehículos pesados de 5 o más toneladas, transitar por el centro de la ciudad de Tenosique de Pino Suárez.

## CAPITULO IV

### DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 178.-** La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioro u obstrucción a las vías de comunicación, será sancionada en los términos que establece este bando, y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuando se reparen los daños y no medie culpa grave la autoridad municipal podrá dispensar la sanción.

**ARTÍCULO 179.-** Las autoridades auxiliares del municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes para que se preserve en buen uso de transito cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

**ARTÍCULO 180.-** Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública o carreteras o caminos vecinales o que los propietarios, o encargados responsables de talleres de reparación mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

Cuando se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal ordenará que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados en coordinación con las direcciones, de seguridad pública y tránsito, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos causados por tal motivo al ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

## CAPITULO V

### EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

**ARTÍCULO 181.-** Los propietarios o corresponsables de edificios deteriorados que conforme a dictamen de la dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habitan, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal. En Coordinación con el instituto nacional de antropología e historia, el ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

**ARTÍCULO 182.-** Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 183.-** El ayuntamiento por conducto de la dependencia administrativa correspondiente previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al

propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este Bando, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

#### CAPITULO VI LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS

**ARTÍCULO 184.-** La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro del municipio, deberá recabar previamente la autorización del ayuntamiento, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la dirección de finanzas.

**ARTÍCULO 185.-** Para obtener permiso o licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán presentar además de los requisitos previstos en el reglamento de construcciones, lo siguiente:

- I. Título de propiedad o constancia de posesión o constancia notarial;
- II. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial y del servicio de agua potable y alcantarillado;
- III. Autorización de uso del suelo;
- IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de obra y los corresponsables, cuando se requiera;
- V. Plano de instalación eléctrica, hidráulica, sanitaria y de gas, autorizados por la autoridad competente, cuando se requiera; y
- VI. Constancia de alineamiento y asignación del número oficial.

**ARTÍCULO 186.-** Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o de agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica, está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vía públicas

**ARTÍCULO 187.-** En el caso de que se esté construyendo, reparando, modificando o remodelando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al reglamento de construcciones y podrá clausurar la obra en cuestión.

**ARTÍCULO 188.-** Tratándose de obras en predios rústicos se estará a lo que establece el reglamento de construcciones, las normas correspondientes y a las demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO VII ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL DE PREDIOS Y EDIFICIOS

**ARTÍCULO 189.-** Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que sus propiedades se encuentren debidamente alineadas y numeradas, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigentes.

**ARTÍCULO 190.-** Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento y/o el número oficial de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben de cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Presentar solicitud por escrito con un croquis donde exprese la ubicación del inmueble con medidas y colindancias y la medida a la esquina más próxima.
- II. Documento que ampare la propiedad;
- III. Presentar el último recibo del impuesto predial
- IV. Pagar los derechos correspondientes;
- V. Cumplir con los demás requisitos en base al programa municipal de desarrollo urbano.

#### TÍTULO DECIMO SEGUNDO SERVICIOS PÚBLICOS

##### CAPITULO I INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 191.-** Por servicio público se entiende como toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas, está a cargo del ayuntamiento quien lo ejercerá de manera

directa o con la concurrencia de particulares u otro municipio, el estado, la federación o mediante concesión a particulares conforme a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 192.-** Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia social en el ámbito de su competencia;
- IV. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas
- V. Catastro municipal;
- VI. Conservación de obras de interés social y pública;
- VII. Embellecimiento, conservación y mantenimiento de los asentamientos humanos;
- VIII. Inspección y certificación sanitaria;
- IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos sólidos;
- X. Mercados y centrales de abasto;
- XI. Panteones o cementerios;
- XII. Protección del medio ambiente;
- XIII. Rastros;
- XIV. Seguridad pública;
- XV. Tránsito de vehículos;
- XVI. Transporte urbano y pluvial;
- XVII. Centrales de autobuses;
- XVIII. Los demás que declare el ayuntamiento como necesarias en beneficio colectivo; y
- XIX. Las demás que la legislatura estatal determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

**ARTÍCULO 193.-** En coordinación con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia, el ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación, cultura y recreación;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales históricos y culturales de los centros de población.

**ARTÍCULO 194.-** No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenamiento del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública y tránsito; y
- V. Los demás que afecten la estructura y organización municipal.

#### CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 195.-** Los servicios públicos serán prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

**ARTÍCULO 196.-** Corresponde al ayuntamiento la reglamentación de toda la organización, administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos a su cargo.

**ARTÍCULO 197.-** Cuando un servicio público se preste con la participación del ayuntamiento y los particulares, la organización y dirección del mismo estará a cargo del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 198.-** El ayuntamiento podrá convenir con otros ayuntamientos de cualquiera de los municipios vecinos y/o con el estado sobre la prestación y administración conjunta de uno o más servicios públicos.

**ARTÍCULO 199.-** En el caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el Servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

### CAPITULO III CONCESIONES

**ARTÍCULO 200.-** Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 130, 238, 246 al 261 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco; la concesión será otorgada por concurso con la aprobación del ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios, convenios que deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuáles deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario, así como las condiciones que prevalecerán;
- IV. El plazo de la concesión se otorgará por el trienio de la administración 2013-2015 que no podrá exceder de estos años y según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; se procederá en estos casos a la autorización del congreso del estado;
- V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán contemplar el beneficio al concesionario y al municipio como base de futuras restituciones, el ayuntamiento las aprobará o modificará;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la unión de una ruta vehicular, el ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regulación y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al ayuntamiento, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento de los términos del contrato de concesión;
- IX. Las obligaciones del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicios concesionados;
- X. El régimen para la transición, en el último periodo de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI. Los términos y causas de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

**ARTÍCULO 201.-** El ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se de al concesionario y en el caso del transporte público de pasajeros la reubicación de sitios de paradas, estacionamiento de vehículos públicos y privados.

**ARTÍCULO 202.-** El ayuntamiento a través del presidente municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

**ARTÍCULO 203.-** El ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo al concesionario cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

**ARTÍCULO 204.-** Toda concesión otorgada en contravención a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco o de las disposiciones de este bando es nula de pleno derecho.

### CAPITULO IV MERCADOS

**ARTÍCULO 205.-** Mercado público es el inmueble edificado o no a donde concurre una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan sin restricciones de alguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

**ARTÍCULO 206.-** El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al ayuntamiento quien podrá concesionarlo a personas físicas o jurídicas colectivas o instituciones que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

**ARTÍCULO 207.-** Los Locatarios deberán tramitar la concesión correspondiente durante el mes de enero del primer año de la administración pública que corresponda, la cual expedirá el ayuntamiento con vigencia de tres años.

**ARTÍCULO 208.-** Los locales que permanezcan cerrados por el mínimo de seis meses, les será revocada la concesión a través de la coordinación de normatividad y fiscalización, para concesionarla a quien verdaderamente lo necesite, o pudiendo tener los locatarios la concesión de más de un Local.

- I. En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:
- II. Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- III. Vender mercancías en los alrededores del mercado;
- IV. Permanecer el público en su interior después de haber cerrado;
- V. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- VI. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VII. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VIII. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, incidente o pornográfico;
- IX. Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- X. Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- XI. Realizar trasposos o cambios de giros sin la previa autorización del ayuntamiento o del presidente municipal;
- XII. Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual aminorará la cláusula y cancelación de la licencia;
- XIII. Practicar juegos de azar, rifas adivinación o sorteos, etc.;
- XIV. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XV. Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- XVI. Las demás que específicamente señale el reglamento.

### CAPITULO V JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 209.-** Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento, mejoramiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversiones para la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

**ARTÍCULO 210.-** Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

**ARTÍCULO 211.-** Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros y áreas públicas.

**ARTÍCULO 212.-** Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

**ARTÍCULO 213.-** Está prohibido hacerse acompañar de animales que anden sueltos, que puedan ensuciar o causar daño a las personas o al lugar de las instalaciones.

**ARTÍCULO 214.-** Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos.

**ARTÍCULO 215.-** Esta prohibido que transiten en los parques públicos, jardines, áreas peatonales adultos en bicicletas o en cualquier otro tipo de vehículo similar.

### CAPITULO V ESTACIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 216.-** El servicio público de estacionamiento, se prestará por el ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos o por particulares debidamente autorizados.

**ARTÍCULO 217.-** La prestación del servicio público de estacionamiento comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada.

**ARTÍCULO 218.-** El ayuntamiento, con base en las disposiciones jurídicas aplicables y el programa de desarrollo urbano, determinará la ubicación de los estacionamientos públicos.

**ARTÍCULO 219.-** El ayuntamiento, cuando preste directamente este servicio público o los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos cuando se encuentren bajo su guarda, para este efecto, deberán contratar el seguro correspondiente.

**ARTÍCULO 220.-** El ayuntamiento, para otorgar las concesiones del servicio público de estacionamientos, deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;
- II. Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;
- III. Demanda de estacionamiento en la zona; y
- IV. Las demás que se consideren necesarias.

**ARTÍCULO 221.-** El ayuntamiento expedirá el reglamento respectivo donde se precisen las competencias de las autoridades municipales, las modalidades, horarios, lugares de ubicación y demás aspectos que regulen de manera específica el servicio público de estacionamientos.

#### CAPITULO VII ALUMBRADO PUBLICO

**ARTÍCULO 222.-** El alumbrado público es un servicio otorgado por el ayuntamiento con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar, ninguna persona física o jurídica colectiva podrá hacer uso de las instalaciones y postes destinados para el servicio público municipal sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 223.-** Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales denunciando los daños de las instalaciones del alumbrado público ya sea por parte de personas o por desastre natural.

**ARTÍCULO 224.-** La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público queda sujeta a las sanciones que marca este bando, además de pagar el importe del deterioro de las instalaciones, la mano de obra por concepto de reparación más los daños y perjuicios que ocasione.

#### CAPITULO VIII BARDEO, LIMPIEZA Y PINTURA DE PREDIOS

**ARTÍCULO 225.-** La dirección de obras, asentamientos y servicios municipales será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio pinten las fachadas de las casas que habitan, que bardeen los predios que poseen sin construcción, que tengan en las fachadas de sus domicilios el número oficial asignado y mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

**ARTÍCULO 226.-** Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos o lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año, queda prohibido el uso de los colores de la bandera nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

**ARTÍCULO 227.-** Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantenerlos limpios, pintar las bardas, podar los árboles y setos que dan a la vía pública.

**ARTÍCULO 228.-** corresponde al ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 229.-** Los vecinos, habitantes, visitantes ó transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

- III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el recolector o abandonarlos vacíos en las calles,
- IV. Reparar o instalar aparatos al frente de los locales comerciales o particulares y dejar desechos o partes, obstruyendo y ensuciando la vía pública o la banqueta;
- V. Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI. Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VII. Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no estando autorizados por las autoridades municipales para reservar estacionamiento de vehículos para su conveniencia o para fines de lucro, el servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos como si fueran basura.

**ARTÍCULO 230.-** Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; Igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

**ARTÍCULO 231.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar a la dirección de finanzas el monto de los trabajos efectuados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este bando.

**ARTÍCULO 232.-** Los vecinos y habitantes, visitantes o transeúntes, no deberán tirar basura o cualquier desecho en los predios baldíos, por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el ayuntamiento y/o particulares o en el basurero municipal.

#### CAPITULO IX ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 233.-** Se requiere la autorización del ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propagandas en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública o propiedad privada.

**ARTÍCULO 234.-** Cuando se pretenda poner anuncios que afecten la propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario y cuando se trate de los llamados espectaculares además del permiso respectivo de este capítulo se procederá de acuerdo al proyecto estructural a lo que determina el reglamento de construcciones.

**ARTÍCULO 235.-** En los anuncios, carteles y cualquier clase de propaganda que se publicite está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las instituciones o autoridades oficiales.

**ARTÍCULO 236.-** En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda que se publicite deberá utilizarse correctamente el idioma español.

**ARTÍCULO 237.-** No está permitido, fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

**ARTÍCULO 238.-** Está prohibido fijar anuncios y cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y en lugares considerados de uso público.

**ARTÍCULO 239.-** Sin la previa autorización del ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano y cuando se autorice su fijación, está no podrá exceder de quince días ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en la parte inferior.

**ARTÍCULO 240.-** Queda prohibido colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran la nomenclatura o numeración oficial, así como los avisos de tránsito o que invadan las banquetas o vía pública destinada al aparcamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 241.-** Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores y/o como anuncios o propaganda de los mismos, deberán tener la altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso.

**CAPITULO X**  
**TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES**

**ARTÍCULO 242.-** La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, el traslado de restos humanos y restos humanos áridos o cremados, estos servicios se prestarán a los habitantes mediante los establecimientos, administración y conservación de servicio de cementerios.

**ARTÍCULO 243.-** El servicio público a que se refiere el artículo anterior, está a cargo del ayuntamiento de conformidad a las disposiciones de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, a las de este bando y reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 244.-** La inhumación, exhumación, reinhumación, y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

**ARTÍCULO 245.-** Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

**ARTÍCULO 246.-** Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de 24 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público, con la debida preparación del cadáver en su caso.

**ARTÍCULO 247.-** El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas; esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

**ARTÍCULO 248.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 249.-** El horario de visitas a los cementerios será regulado de las seis a las dieciocho horas de lunes a domingo, salvo las necesidades de la población se podrá ampliar el horario correspondiente.

**CAPITULO XI**  
**DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 250.-** El ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público en lo establecido en el capítulo anterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como los requisitos siguientes:

- I. Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de viviendas y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II. Tener la autorización correspondiente de los planos arquitectónicos y ejecutivos por parte de la dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

**ARTÍCULO 251.-** Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardados, tener plano de nomenclaturas colocados en un lugar visible para el público; los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico o asfalto y en las avenidas principales asfalto o concreto; así como alumbrado, suficientes servicios sanitarios y agua corriente en llaves bien distribuidas; las calzadas o andadores deben estar nombradas o numeradas, lo mismo que los Lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

**ARTÍCULO 252.-** Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

**ARTÍCULO 253.-** Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

**TITULO DECIMO TERCERO**  
**MEDIO AMBIENTE**

**CAPITULO I**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 254.-** El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia ecológica y protección al medio ambiente por medio de la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 255.-** El ayuntamiento por medio de la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable aplicará las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal, corresponda al gobierno del estado.

**ARTÍCULO 256.-** El ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. Estudiar las condiciones actuales y situación del medio ambiente para la tener un diagnóstico;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la leyes general y estatal para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección ambiental, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al medio ambiente;
- IV. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua;
- V. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y el control de la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- VI. Promover las medidas necesarias para ejecutar el servicio público de limpia y saneamiento ambiental;
- VII. Implementar pláticas de educación ambiental en las escuelas con temas sobre la separación de basura, reciclaje, contaminación general en común acuerdo con las autoridades Educativas;
- VIII. Regular horarios y condiciones para el Uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales;
- IX. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo que promoverá la creación de consejos de participación ciudadana en materia de protección al ambiente.

**CAPITULO II**  
**GESTIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 257.-** Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud;
- II. Tirar a los mantos anillos; ríos, arroyos, canales, desechos de cualquier índole;
- III. Arrojar, abandonar, depositar, derrame o quemar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;
- IV. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y/o líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial, de servicios o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- V. Rebasa los límites permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;
- VI. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente y la salud.

- VII. Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;
- VIII. Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como al que descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro del territorio municipal;
- IX. Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- X. Derribe o pade árboles de centros urbanos, en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente; y
- XI. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud;

**ARTÍCULO 258.-** Los establecimientos comerciales industriales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, humos, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 259.-** El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias estatales y federales encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la industria, empresa o establecimiento;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución de la maquinaria y equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación;
- VII. Medidas y equipo de control de la contaminación;
- VIII. Infraestructura.

Previo acto administrativo corresponderá a la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable atender y auxiliar al juez calificador de las faltas o infracciones correspondientes y en caso de configurarse algún otro tipo de ilícito dará aviso a la autoridad que le corresponda para su intervención.

**ARTÍCULO 260.-** Por ley se prohíbe fumar en las dependencias administrativas y entidades municipales u oficinas del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 261.-** El ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales para gozar de un medio ambiente saludable.

**ARTÍCULO 262.-** El ayuntamiento en el ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que la son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

### CAPÍTULO III

#### DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

**ARTÍCULO 263.-** Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos inflamables o explosivos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de las Dependencias Federales correspondientes, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 264.-** Está prohibido almacenar y fabricar artículos inflamables o explosivos en casas habitación, departamentos, centros comerciales, mercados o predios contiguos a ellas.

**ARTÍCULO 265.-** Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de materiales inflamables o explosivos, se deberá

realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la Ley al respecto.

**ARTÍCULO 266.-** Las autoridades municipales, así como las auxiliares, son inspectores honorarios que están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 267.-** Los artículos pirotécnicos, solo podrán transportarse en vehículos especiales cerrados, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros o de carga común. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos de concurrencia masiva.

**ARTÍCULO 268.-** Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a la industria distinta de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 269.-** Las disposiciones previstas en este punto, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio municipal, generadas por fuentes que no sean del orden federal o estatal, en coordinación con los sistemas de agua potable y saneamiento del estado de Tabasco y la comisión nacional del agua, abarcando las siguientes acciones:

- I. Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable superficiales o subterráneas;
- II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y
- III. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

**ARTÍCULO 270.-** El municipio, integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generan descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado a los cuerpos de agua, provenientes de usos industrial, comercial, agrícola, pecuario y de servicio no domésticos existentes en el Municipio y los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionamiento que al efecto se establezca y contenga:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;
- IV. Materia prima, productos, subproductos y residuos;
- V. Descripción del proceso;
- VI. Plasma o sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII. Destino de los lodos;
- VIII. Características del agua original;
- IX. Características del agua residual;
- X. Destino del agua residual; y
- XI. Copias de derecho de uso de agua, permiso de descarga de agua residual y de trámites ante otras dependencias.

**ARTÍCULO 271.-** Los responsables de estacionamientos, lavadoras, instalaciones o actividades afines o servicios, deberán implementar programas para el ahorro en el consumo del agua si la calidad de esta lo permite, teniendo prioridad en su aprovechamiento.

**ARTÍCULO 272.-** Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua o depositar en zonas inmediatas a los mismos; residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales o cualquier otro tipo de residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad o seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

**ARTÍCULO 273.-** El o los responsables de daños a la salud de seres vivos o bienes particulares o públicos, de desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenaje y alcantarillado o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

**ARTÍCULO 274.-** El Ayuntamiento integrará el consejo municipal de ecología, presidido por el presidente municipal, como secretario técnico, el regidor de la comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los sectores educativo, público y social, además con la intervención del titular de la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable.

#### CAPITULO IV RUIDOS Y SONIDOS

**ARTÍCULO 275.-** Los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas, les corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Las personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarma o molestias injustificadas.

No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

**ARTÍCULO 276.-** Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 277.-** Los particulares deberán evitar la emisión de los ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas y las emitidas por el municipio, aplicando supletoriamente lo necesario en cuanto a las otras leyes y reglamentos, en cuanto al nivel de decibeles.

**ARTÍCULO 278.-** Está estrictamente prohibido a los dueños de los vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del ayuntamiento.

- I. Silbatos de fábricas;
- II. Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;
- III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos de radio receptores, equipos modulares, o estéreos, o cualquier equipo de sonido e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana, material grabado o amplificado; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y la vía pública;
- IV. Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- V. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos general; y
- VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

La unidad administrativa que conozca de cualquiera de las anteriores faltas pondrá en conocimiento a la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable,

#### TITULO DECIMO CUARTO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

##### CAPITULO I FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

**ARTÍCULO 279.-** Los agricultores del municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

Los agricultores del municipio podrán conformar grupos para la mejor trasportación y comercialización de sus productos.

#### CAPITULO II ROTURACIÓN DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

**ARTÍCULO 280.-** La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

**ARTÍCULO 281.-** A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del ayuntamiento, se les sancionará conforme a lo dispuesto en este bando.

**ARTÍCULO 282.-** En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias, quedando a cargo del ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

#### CAPITULO III PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

**ARTÍCULO 283.-** Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas epizootias que se detecten.

**ARTÍCULO 284.-** Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la presidencia municipal, cuando tenga conocimiento de la aparición de plagas y epizootias.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recae principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la presidencia municipal.

#### CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS, SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

**ARTÍCULO 285.-** Los vecinos y habitantes del municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al ayuntamiento para su registro, gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

**ARTÍCULO 286.-** El ayuntamiento, por conducto de la secretaría del ayuntamiento, llevará un registro de las personas y fierros, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a la materia.

#### CAPITULO V PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

**ARTÍCULO 287.-** Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto proteger, conservar y aprovechar los recursos naturales municipales, bióticos cuyo cuidado está reservado a la federación o al estado, a través de los siguientes mecanismos.

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Protección de la flora y la fauna, urbana y rural; y
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas protegidas.

**ARTÍCULO 288.-** El aprovechamiento de los recursos naturales, deberá realizarse de tal manera que permitan un desarrollo sustentable en el municipio.

**ARTÍCULO 289.-** El municipio promoverá la participación de universidades, centros de Investigación, asociaciones civiles, grupos ecologistas, clubes de servicio y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventar,

investigar para el aprovechamiento o restaurar los recursos naturales existentes en el Municipio o para promover en su caso el decreto de áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 290.-** El municipio coadyuvará con las autoridades ambientales federales y locales en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas de la flora, fauna y acuicola del territorio.

**ARTÍCULO 291.-** Se prohíbe la realización de actos de maltrato y crueldad contra los animales existentes en el municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas o sacrificios injustificados y comisiones que conlleven a daños, enfermedades, lesiones o muerte de los mismos.

**ARTÍCULO 292.-** Se prohíbe la realización de acciones tendientes a provocar muerte o daños a árboles y arbustos, ya sea mediante el uso del procedimiento físico o mediante la aplicación de sustancias químicas.

**ARTÍCULO 293.-** El municipio colaborará con las autoridades del estado y la federación con la finalidad de preservar aquellas especies en peligro de extinción, así sea la flora o fauna silvestre.

**ARTÍCULO 294.-** El ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura del municipio, en las zonas que puedan ser aprovechadas.

**ARTÍCULO 295.-** Los vecinos y habitantes del municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 296.-** Las personas que pretendan talar una selva o bosque para cultivar o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al ayuntamiento.

**ARTÍCULO 297.-** El municipio denunciará ante las autoridades ambientales, cualquier infracción que se cometa en contra de la fauna silvícola o silvestre.

#### **CAPITULO VI FOMENTO A LA PESCA**

**ARTÍCULO 298.-** Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

**ARTÍCULO 299.-** El municipio, colaborará con las autoridades federales con la inspección y vigilancia de los recursos acuícolas, con la finalidad de garantizar la conservación y reproducción de las especies de pesca.

**ARTÍCULO 300.-** El ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de crédito, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

**ARTÍCULO 301.-** Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligados primeramente a satisfacer el abasto interno municipal, el ayuntamiento vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

**ARTÍCULO 302.-** Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con dependencias federales y estatales.

**ARTÍCULO 303.-** Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las leyes federales o estatales y sus reglamentos, se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determina el ayuntamiento, respecto a las siguientes especies: robalo, pejelagarto, pígua, camarón de río y otros.

**ARTÍCULO 304.-** El municipio denunciará ante las autoridades ambientales cualquier infracción a las leyes que regulan la pesca.

#### **CAPITULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES**

**ARTÍCULO 305.-** El ayuntamiento en colaboración con el estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

**ARTÍCULO 306.-** Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicatea, guao, tortuga, pocholoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepezcuinte, mono saraguato, ocelote, manatí, guaraguao, gavián caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache cuando provengan de la fauna silvestre y demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 307.-** Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

#### **CAPITULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA**

**ARTÍCULO 308.-** El ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover, conservar y administrar los recursos de la flora y la fauna en el territorio, respetándose las disposiciones establecidas en las Leyes de la materia correspondiente.

**ARTÍCULO 309.-** El ayuntamiento procurará por medio de las universidades y organismos relacionados en la materia tanto regionales o nacionales o internacionales, los estudios y los canales propicios para la administración de estos recursos en beneficio de la población sin detrimento ecológico al medio ambiente.

#### **TITULO DÉCIMO QUINTO ECONOMÍA, COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **PRECIO, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD**

**ARTÍCULO 310.-** Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la delegación, subdelegación o receptoría de quejas de la procuraduría federal del consumidor o de la presidencia municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas o calidad en los artículos que adquieren, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

**ARTÍCULO 311.-** Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso corriente, así como esconder los artículos de primera necesidad con fines posteriores de lucro.

##### **CAPITULO II LEVANTAMIENTO DE CENSOS**

**ARTÍCULO 312.-** Conforme a lo establecido en la constitución federal de la república y la ley del sistema nacional de información estadística y geografía, los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de proporcionar oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

**ARTÍCULO 313.-** Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

##### **CAPITULO III HORARIOS**

**ARTÍCULO 314.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio se sujetará al horario que fije la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 315.-** La Actividad comercial dentro del municipio se registrará con el horario que mejor convenga a las necesidades de los habitantes y comerciantes, observando el respeto a su personal de trabajo, las disposiciones laborales vigentes, con excepción de aquellos establecimientos que contemplados en la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 316.-** Los establecimientos donde funcionen, juegos eléctricos o de video, observarán el horario de las 10:00 horas a las 20:00 horas, todos los días, excepto viernes y sábados, que será de las 10:00 a las 23:00 horas.

**ARTÍCULO 317.-** Los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no se podrán consumir estas últimas si no es con consumo de alimentos, aun así deberán ajustarse al horario establecido en la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, además de acatar las que imponga el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 318.-** Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de Huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias funerales, sitios de taxis, bomberos, policía municipal, cruz roja, servicios de emergencia y de similar interés público.

**ARTÍCULO 319.-** En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para adquirir la mercancía que hubieren solicitado sin que pueda permitírsele más de 30 minutos posteriores a la hora fijada.

**ARTÍCULO 320.-** Serán días de cierre obligatorio los señalados por la ley federal del trabajo, la ley de los trabajadores al servicio del estado de Tabasco y el calendario oficial que rige para toda la república.

**ARTÍCULO 321.-** Los horarios establecidos por este bando y los que se autoricen por la autoridad municipal, podrán ser modificados por esta cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

El ayuntamiento en todo momento está facultado para ordenar el control, la Inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

#### CAPITULO IV VENDEDORES AMBULANTES

**ARTÍCULO 322.-** El ejercicio del comercio ambulante requiere autorización, licencia o permiso del ayuntamiento, que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese concedido la autorización.

**ARTÍCULO 323.-** Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- I. Solicitar su alta como causante;
- II. Obtener las licencias requeridas para la actividad que se pretende desarrollar;
- III. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago;
- IV. Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad;
- V. Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 324.-** Además de los requisitos anteriores, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el ayuntamiento;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III. Las demás que fije el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 325.-** En los casos en que, se constituya obstáculo para la circulación peatonal o vehicular o que presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan y cuando atenten contra el interés colectivo se podrá suspender inmediatamente el permiso concedido.

**ARTÍCULO 326.-** Para el comercio establecido se aplicará las mismas sanciones contenidas en el artículo anterior cuando invadan las banquetas y calles, que representen un obstáculo para la circulación peatonal o vehicular y en caso de reincidencia, se empleará en su contra la fuerza pública.

#### CAPITULO V VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

**ARTÍCULO 327.-** Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 328.-** Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I. Solicitar por escrito a la secretaría del ayuntamiento, la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expendir;
- II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del estado y del ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la secretaría del ayuntamiento;
- IV. Las demás que fije el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 329.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

**ARTÍCULO 330.-** Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán ubicar en lugar visible, está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

**ARTÍCULO 331.-** Queda prohibido utilizar Hielo en barra para enfriar aguas frescas o expendir raspador y similares, con la salvedad de las barras que se usan para el consumo humano, las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente bando.

**ARTÍCULO 332.-** El ayuntamiento, a través del jefe de normatividad y fiscalización podrá realizar inspecciones y verificaciones con el objeto de comprobar si los establecimientos cumplen con la Normatividad Sanitaria, levantando actas en donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la inspección.

**ARTÍCULO 333.-** Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante, dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previstos para tal fin.

**ARTÍCULO 334.-** La autoridad municipal por si o en coordinación con la secretaría de salud del estado y con base en la normatividad podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los datos y/o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- II. Cuando se compruebe que los productos o las actividades autorizadas causen perjuicio y constituyan un riesgo o daño para la salud humana;
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV. Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicta la normatividad sanitaria;
- V. En los demás casos que determine la secretaría de salud del estado de Tabasco en coordinación con el ayuntamiento.

**TITULO DECIMO SEXTO  
SALUD PÚBLICA**

**CAPITULO I  
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDEN AL  
PÚBLICO**

**ARTÍCULO 335.-** Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta conservarán su pureza, higiene y en perfecto estado de conservación, corresponderán por su composición y características, a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza pueden ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

**ARTÍCULO 336.-** Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

**ARTÍCULO 337.-** Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos que establece la secretaria de salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

**ARTÍCULO 338.-** Independientemente de lo que corresponda en esta materia a la secretaria de salud, el ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a lo dispuesto en este bando o cualquier normatividad sanitaria, a los responsables de las faltas se les sancionará o en su caso serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

**CAPITULO II  
ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

**ARTÍCULO 339.-** No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ó establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la última vivienda; tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la secretaria de salud del estado.

**ARTÍCULO 340.-** Los Establecimientos a que se refiera el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar cuando menos a 100 metros de las viviendas más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III. Tener agua abundante para la limpieza diaria que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV. Tener abrevaderos para los animales; tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- V. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VI. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- VII. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- VIII. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
- IX. Permitir que los animales que se encuentran en los locales, sean examinados, cada seis meses, por la secretaria de salud del estado o dependencia oficial que corresponda; y
- X. Obtener el permiso correspondiente de construcción por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 341.-** Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua; el ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

**CAPITULO III  
ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS**

**ARTÍCULO 342.-** Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de

personas, así mismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

**ARTÍCULO 343.-** Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

**ARTÍCULO 344.-** Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la secretaria de salud del estado; es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

**ARTÍCULO 345.-** Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

**ARTÍCULO 346.-** Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, bebidas embriagantes, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

**ARTÍCULO 347.-** Los oficiales del registro civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

**ARTÍCULO 348.-** Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

**ARTÍCULO 349.-** Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

**ARTÍCULO 350.-** Los animales que se encuentren sueltos en las calles o sitios públicos, sin la placa sanitaria serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunar a los animales los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad municipal cuando los animales representen un peligro "Rabia u otra Enfermedad" para la salud de la población o de ellos mismos.

**CAPITULO IV  
MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS**

**ARTÍCULO 351.-** Se entiende por rastro el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano. Carnicería es todo expendio de carnes ya sea blanca o roja para el consumo humano, para obtener la autorización del ayuntamiento respecto a las matanzas rurales los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, dirigida al presidente municipal, acompañada de la constancia del delegado o en su defecto el jefe de sector o jefe de sección que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación conteniendo el dibujo del fierro del animal cuando sea vacuno;
- II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
- III. Cubrir la cuota o derecho que le asigne la autoridad competente, y
- IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

**ARTÍCULO 352.-** Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales debiéndose cumplir:

- I. Cumplir con la norma que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del estado.

- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centro de trabajo.
- III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y
- V. El sacrificio de los animales en los rastros se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan las autoridades sanitarias para realizar las verificaciones necesarias.

**ARTÍCULO 353.-** Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expenda en su negociación para avalar su procedencia.

**ARTÍCULO 354.-** Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentran en veda parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales, así como animales enfermos o con tratamientos que afecten la salud de las personas.

**ARTÍCULO 355.-** Es obligación de los propietarios de matanzas y de carnicerías urbanas, suburbanas y rurales, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

**ARTÍCULO 356.-** El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales quedará a cargo de la autoridad municipal competente, si fueran concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los concesionados bajo la verificación de la autoridad que concede, en ambos casos quedarán sujetos a la observación de lo dispuesto por la ley de salud de Tabasco y otras disposiciones legales.

#### CAPITULO V MATANZA CLANDESTINA

**ARTÍCULO 357.-** Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes será remitida a la autoridad competente inmediatamente.

**ARTÍCULO 358.-** Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo, en forma anónima o de manera personal si lo prefiere, a la autoridad municipal a cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 64 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

#### TITULO DECIMO SEPTIMO HACIENDA MUNICIPAL

##### CAPITULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 359.-** La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 360.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la dirección de finanzas de lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gasto de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 361.-** Los ciudadanos propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos dentro del territorio con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la dirección de finanzas cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

**ARTÍCULO 362.-** Los ciudadanos al tramitar ante el ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de

comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean, deberán pagar la cuota correspondiente por la prestación del servicio que se trate.

**ARTÍCULO 363.-** Para el pago de las diversas obligaciones a favor del ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de hacienda municipal y los diversos reglamentos.

**ARTÍCULO 364.-** Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier caso de evasión en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes fiscales.

#### TITULO DECIMO OCTAVO COMBATE A LA DELINCUENCIA

##### CAPITULO I APREHENSIÓN DE DELINCUENTES

**ARTÍCULO 365.-** En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 366.-** En los casos de que el particular haga la detención al que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daño innecesarios al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

**ARTÍCULO 367.-** Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes o integridad física a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito, las autoridades guardarán las consideraciones necesarias a los ciudadanos que cooperen en dicha acción.

##### CAPITULO II ABIGEATO

**ARTÍCULO 368.-** Los vecinos y habitantes del municipio, están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

**ARTÍCULO 369.-** Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, las especies y los cultivos.

**ARTÍCULO 370.-** Toda persona que encuentre fuera de ranchos, potreros o fincas, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que esta tome las medidas necesarias del caso.

**ARTÍCULO 371.-** Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad o posesión, ganado ajeno y sin poderse comunicar con sus dueños, tiene la obligación de dar aviso a la autoridad municipal y en su caso, entregar el ganado a la autoridad, lo anterior no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

**ARTÍCULO 372.-** Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección deberán tener un libro proporcionado por la secretaría del ayuntamiento para llevar el registro de las matanzas en el medio rural, anotando la fecha y hora de ingreso, descripción del animal, la procedencia, su propietario, fierro limpio y que se encuentre sano el animal que sacrifique y que será exhibido un día anterior en la comunidad, para que tengan conocimiento de la calidad del ganado a sacrificar.

#### TITULO DECIMO NOVENO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

##### CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 373.-** El ayuntamiento procurará el servicio de seguridad pública a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la ley

orgánica de los municipios del estado de Tabasco, este bando y los reglamentos que para tal efecto formule,

La estructura orgánica principal del cuerpo de seguridad pública municipal es:

- I. Dirección de seguridad pública
- II. Policias municipales
- III. Jueces calificadoros
- IV. Centro de detención municipal (cárceles municipales)

**ARTÍCULO 374.-** El presidente municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de seguridad pública, que señala el artículo 89 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 375.-** El cuerpo de seguridad pública, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio, protegiendo los intereses de la sociedad, tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de las personas y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, traccionamientos o colonias sin la previa autorización del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 376.-** La seguridad pública municipal está a cargo del Ayuntamiento que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, se alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las faltas, infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

**ARTÍCULO 377.-** El ayuntamiento combatirá las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

**ARTÍCULO 378.-** La dirección de seguridad pública tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I. Tener a su cargo la policía municipal con carácter preventivo;
- II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de las personas y vecinos dentro del municipio;
- III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- V. Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.
- VI. Guardar el orden público dentro del territorio municipal.
- VII. Administrar los centros de detención municipal (cárceles municipales).
- VIII. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con las autoridades del gobierno del estado y autoridades del gobierno federal (fuero común y fuero federal) en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- IX. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y
- X. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el ayuntamiento o el presidente municipal.

**ARTÍCULO 379.-** Para que la policía municipal se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez se debe actuar conforme a lo siguiente:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.
- II. Prestar auxilio a las personas y proteger sus bienes y derechos de manera oportuna y proporcional al hecho.
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad.
- IV. Abstenerse en todo momento de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, aún cuando se trate de la orden de un superior; al conocimiento de ello lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- V. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.
- VI. Velar por la vida e integridad físicas de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del ministerio público o de la autoridad competente.

- VII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policíacas y dependencias, así como, brindarles en su caso el apoyo que conforme a derecho corresponda.
- VIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho.

**ARTÍCULO 380.-** La dirección de seguridad pública municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad, paz pública y social de la comunidad y de las personas para tal efecto, evitará que se realice toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en las que se desquicie la tranquilidad de los habitantes.
- II. Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporalmente o habitualmente, sean centro de concurrencia colectiva y acceso público.
- III. Auxiliar en la prevención de accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida, bienes y seguridad de los habitantes y vecinos brindando el apoyo necesario cuando esto suceda y coordinarse como otras instituciones o coordinaciones de protección civil establecidas a nivel municipal;
- IV. Evitar que los animales causen daño a las personas o a sus bienes;
- V. Vigilar las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas, sus propiedades y derechos.
- VI. Proteger a la población infantil en su integridad física, vigilando que estos no deambulen en sitios, lugares y horarios inadecuados, para ello de ser necesario se dará intervención a la procuraduría de la defensa del menor y la familia.
- VII. Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre imposibilitada para transitar, proporcionándole el apoyo necesario para evitarle lesiones y/o delitos.
- VIII. Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres.
- IX. Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, quedando obligados los directores, organizaciones o responsables de la misma, a dar aviso al ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se vaya a realizar.
- X. Intervenir en la detención de individuos que dentro de las manifestaciones dañen en flagrante delito derechos de terceras personas dentro del municipio.
- XI. Vigilar los lugares frecuentados por los presuntos delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación y ejecución de actos delictivos cuando se traten actos del orden común.
- XII. Vigilar el movimiento de pasajeros en las terminales, igualmente vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares.
- XIII. Apoyar a los visitantes extranjeros y nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles información relacionada con el municipio.
- XIV. Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, cantinas, centros de bailes y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos.
- XV. Vigilar que no se celebren juegos de azar, de ninguna naturaleza y en general todo lo que las leyes y reglamentos prohíben y dar parte a la autoridad competente cuando así lo requiera.
- XVI. Auxiliar a los delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección cuando soliciten su colaboración en el ramo de seguridad pública y salud.
- XVII. Impedir que los menores o adultos jueguen en la vía pública para evitar molestias al paso vehicular, a los vecinos y transeúntes.
- XVIII. Ejecutar las funciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos.
- XIX. Coordinarse con otras corporaciones de seguridad pública para la vigilancia, seguridad y tranquilidad de los habitantes del municipio.
- XX. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio.
- XXI. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos.
- XXII. Auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello.
- XXIII. Aprender a las personas en casos que se encuentren en falta administrativa y ponerlos de inmediato ante el juez calificador.
- XXIV. Prevenir el uso inadecuado de juegos pirotécnicos dentro del municipio.
- XXV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público salvo la distancia, horario o circunstancia.

**ARTÍCULO 381.-** Los jueces calificadoros constituyen una autoridad auxiliar del ayuntamiento y sus titulares son nombrados por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, como lo señala el artículo 50 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco. Cuando un ciudadano realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo sin demora ante el juez calificador, éste ejercerá su jurisdicción administrativa e impondrá una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 constitucional.

Las funciones del juez calificador son:

- I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las faltas e infracciones a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas del ayuntamiento.
- II. Conocer los asuntos del orden administrativo de competencia municipal, tales como la operación de establecimientos clandestinos, prostitución, etc.
- III. Dictaminar en coordinación con el presidente municipal y el director de seguridad pública sobre la movilización de la policía municipal, para atender algún caso o situación específica.
- IV. Calificar las faltas a los reglamentos municipales y en su caso, determinar las sanciones correspondientes.
- V. Informar al presidente municipal acerca de las incidencias ocurridas en el día en materia de calificación y sanción de faltas e infracciones.
- VI. Referir o consignar a los presuntos delincuentes en los casos de delitos flagrantes, poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público.

#### CAPITULO II TRANSITO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 382.-** El director de tránsito y vialidad municipal será designado por el Presidente municipal, quien se coordinará con el director de seguridad pública y las dependencias de administración de justicia, en la prevención de los delitos.

**ARTÍCULO 383.-** El ayuntamiento expedirá el reglamento de tránsito y vialidad municipal dentro del cual deberá señalarse las dependencias u órganos administrativos que estarán facultados para:

- I. Vigilar y controlar la circulación de vehículos;
- II. Vigilar y controlar la circulación de peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio;
- III. Equipar las vialidades para la buena comunicación vehicular; y

Para el caso de no haber reglamento vigente se aplicará el reglamento de la policía estatal de caminos vigente.

**ARTÍCULO 384.-** Se entiende como usuario en la corriente de tránsito, al elemento humano que participa en ella como peatón, como conductor o como pasajero y está obligado a cumplir con las disposiciones de este bando y con las indicaciones de los agentes de tránsito para su propia seguridad y de las demás personas.

**ARTÍCULO 385.-** Para los efectos de este bando y el reglamento de tránsito y vialidad se entenderá por:

**Vehículo:** Todo medio de tracción mecánica, humana o animal, que se utiliza para transportar personas, animales o cosas.

**Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública.

**Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia estatal o municipal.

**Vialidad:** Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos, peatones y animales

**Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo por la vía pública.

**Prescripción:** Extinción de una acción o sanción por el efecto del paso del tiempo.

**Sanción:** Pena corporal, administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan la normatividad en materia de tránsito y vialidad.

**Infracción:** Conducta realizada por el usuario de la vía pública que transgrede alguna disposición de la ley o su reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción; y

**Tránsito:** Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

**ARTÍCULO 386.-** La dirección de tránsito y vialidad municipal tendrá facultades para:

- I. Realizar acciones de planeación, regulación, ordenamiento, y vigilancia en los caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporal o permanente e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia; por ningún motivo implementará operativos para la revisión vehicular, si existiera alguna sospecha de delito deberá notificarlo a la autoridad competente.
- II. Establecer las políticas y lineamientos técnicos en la materia, en términos del reglamento y demás legislación relativa aplicable;
- III. Administrar y dirigir a la policía de tránsito municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el municipio e igualmente en la procuración y salvaguarda del orden e interés público;
- IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública. En su caso dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales o municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder;
- V. Vigilar que Toda obra que se construya, instale o que afecte la circulación de vehículos o peatones en la vía pública, deba ajustarse a las normas de seguridad vial que especifica el reglamento, considerando la diversidad de vialidades para cada tipo de tránsito, debiendo otorgar facilidades a personas con discapacidad.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial, sujetas a las características y especificaciones que se tienen previstas a nivel nacional, y de las que el Estado y los municipios son responsables de colocar, dar mantenimiento y verificar su debido funcionamiento en la vía pública en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones.
- VII. Vigilar que las calles y banquetas de tránsito vehicular y peatonal no sean obstruidas por personas que ejerzan el comercio informal, en caso de que se contraviniera la disposición de este inciso, la policía de tránsito municipal se coordinará con la dirección de seguridad pública para su pronto desalojo.
- VIII. Vigilar y actuar cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén afectadas por hechos de tránsito, causas de fuerza mayor o fortuita sobre la vía pública; la autoridad competente debe actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando sus actos a efectos de dar solución y continuidad al tránsito vehicular.

**ARTÍCULO 387.-** La autoridad competente a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar y/o modificar en la zona urbana, Carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga, con las restricciones de horarios o fechas que sean convenientes, previendo las vías alternas y los desvíos pertinentes a zonas de circulación vehicular, de estacionamiento o de pasos peatonales exclusivos.

**ARTÍCULO 388.-** Es obligatorio para propietarios de inmuebles con accesos y salidas vehiculares a la vía pública:

- I. Permitir la colocación de señales o indicadores necesarios al tránsito vehicular y de personas;
- II. No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlos; y
- III. Solicitar autorización para colocar anuncios visibles en las vías de comunicación terrestre, a fin de que sus características y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo observar lo siguiente:
  - a) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimientos;
  - b) Estar a una distancia prudente de la vía y debiendo contemplar la distancia que establezca el reglamento entre un anuncio y otro;
  - c) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares, pasos o entronques peligrosos;
  - d) Los anuncios a establecerse deberán coincidir con los usuales a nivel federal; y
  - e) Cubrir el pago de derechos correspondientes al estado y/o al municipio en cuya jurisdicción se pretenda la instalación de los mismos.

### CAPITULO III PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 389.-** En caso de inundaciones, siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y sus bienes.

**ARTÍCULO 390.-** Es facultad del ayuntamiento, la integración de un consejo municipal de protección civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

**ARTÍCULO 391.-** El ayuntamiento cuenta con una unidad municipal de protección civil, que es el órgano ejecutivo del consejo municipal de protección civil y que realiza funciones de enlace con el sistema estatal de protección civil actuando en forma conjunta en la prevención de accidentes o catástrofes y serán parte de sus funciones:

- I. Elaborar planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la dirección de protección civil;
- III. Realizar las inspecciones y vigilancias para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:
  - a) Edificios departamentales de hasta cuatro niveles de vivienda;
  - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
  - c) Oficinas y servicios públicos de la administración municipal;
  - d) Terranos que funcionan como estacionamientos de servicios;
  - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
  - f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
  - g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
  - h) Drenaje hidráulico, pluviales y de aguas potable y residuales;
  - i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
  - j) Anuncios panorámicos;
  - k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
  - l) Las demás que acuerden el propio consejo municipal de protección civil.

Además proveerá el auxilio necesario en caso de incendios, inundaciones, y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de las personas.

### TITULO VIGÉSIMO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

#### CAPITULO UNICO EXPEDICIÓN O CANCELACIÓN

**ARTÍCULO 392.-** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares dentro del municipio se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso expedido por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 393.-** El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que se ha concedido en los términos expresados en el documento, serán validos durante el tiempo calendario que se autonce, podrán transmitirse o cecionarse mediante autorización del presidente municipal, quien concederá los derechos al nuevo titular y Autorizará al adquirente para el ejercicio de las actividades correspondientes, observando en todo caso los requisitos y prohibiciones de este bando o del reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 394.-** Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios y para el funcionamiento de Instalaciones abiertas o cerradas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

**ARTÍCULO 395.-** se requiere permiso, licencia o autorización para: fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, subdivisión o fusión de lotes, construcción, remodelación, uso del

suelo, alineamiento, número oficial, conexión de agua potable, entronque al drenaje, demoliciones, excavaciones, rellenos y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular.

**ARTÍCULO 396.-** Se requiere permiso, licencia o autorización para el uso temporal de la vía pública para ejercer el comercio, manifestarse y colocación de anuncios en la vía pública.

**ARTÍCULO 397.-** Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener los documentos a la vista del público.

**ARTÍCULO 398.-** Los particulares que se dediquen a dos o más giros diferentes, deberán obtener los permisos, Licencias o autorizaciones por cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 399.-** Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 400.-** Se requiere permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública, por Anuncio en la vía pública, se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio, etc.

**ARTÍCULO 401.-** El ayuntamiento en base a los permisos, licencias o autorizaciones vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, industrial y de servicios de los particulares y dado el caso, sancionará de acuerdo a este bando o la normatividad federal y estatal que lo faculta para sancionar.

### TITULO VIGÉSIMO PRIMERO CENTROS DE ESPARCIMIENTO Y CENTROS DE VICIOS

#### CAPITULO I DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

**ARTÍCULO 402.-** El presidente municipal está facultado para intervenir en la fijación de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales a fin de proteger los intereses del público.

**ARTÍCULO 403.-** Esta prohibido a los empresarios de espectáculos y eventos y a los dueños de Locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado.

**ARTÍCULO 404.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos mencionados en este bando.
- II. Pagar las cargas fiscales que se deriven de la ley de la materia.
- III. Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal y de las autoridades estatales o federales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina de normatividad y fiscalización para los efectos de su autorización y control.
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el ayuntamiento por si o a través de la oficina de normatividad y fiscalización y de la unidad de protección civil, cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener además, como medidas de seguridad las siguientes:
  - a) Puertas de emergencia;
  - b) Equipos para el control de incendios;
  - c) Equipo de primeros auxilios;
  - d) No rebasar el aforo del local; y
  - e) Sujetarse al horario y tarifa aprobada.

**ARTÍCULO 405.-** Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados al solicitar la autorización correspondiente deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la presidencia municipal un escrito, con tres días de anticipación, anexando dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculo que pretende llevar a cabo.
- II. Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

III. Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar, cumpliendo las formalidades anteriores, la presidencia municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

**ARTÍCULO 406.-** El programa que para una función sea presentado al ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, etc.

**ARTÍCULO 407.-** Los empresarios o responsables de la presentación de un evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

**A).- Obligaciones:**

- a) Avisar de inmediato a la presidencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado.
- b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus cartelones o propagandas.
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso o salidas.
- d) Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido: fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala del espectáculo, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.
- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.
- f) Permitir acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el ayuntamiento.
- g) Proporcionar a los espectadores un descanso de diez minutos entre funciones, cuando este sea necesario.
- h) Practicar después de la función una inspección a los diversos departamentos del edificio y sala del espectáculo para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos por el término de tres días a su publicación, si no son reclamados, remitirlos al ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.
- i) Las demás que se deriven de este bando.

**B).- Prohibiciones:**

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y salas cinematográficas.
- c) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiben películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores.
- d) Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal.
- e) Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.
- f) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala, en la vía pública, establecimientos particulares u oficiales.
- g) El avance de películas impropias para la familia y menores de edad cuando estos se encuentren en la sala.
- h) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- i) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral y las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apotóxicos del delito, delinquentes, viciosos o degenerados o centros de vicios, así como los avances y publicidad de las películas que se refieran a estos aspectos, observándose estas disposiciones para cualquier clase de espectáculos infantiles.

**ARTÍCULO 408.-** Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

**A).- Derechos:**

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fijó habitualmente sus carteles.

- b) A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado al cambio de la programación o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

**B).- Obligaciones:**

- a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.
- c) La violación a estas disposiciones se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

**C).- Prohibiciones:**

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella.
- b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- c) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, provocar tumultos o desorden.
- e) Originar falsa alarma entre los asistentes.
- f) Las demás que se deriven de este bando.

**ARTÍCULO 409.-** En las funciones llamadas de matiné que exclusivamente se permiten los sábados, domingos y días festivos por la mañana, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

**ARTÍCULO 410.-** el Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento si en alguna forma se llegara a alterar el orden público.

**ARTÍCULO 411.-** Los inspectores del ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de observarse alguna falta a este bando, deberá comunicarlo de inmediato a las autoridades municipales para que en su caso apliquen la sanción correspondiente, o de negarse las facilidades para el desempeño de sus funciones a los inspectores municipales.

**ARTÍCULO 412.-** La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos esta estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o por los agentes de la policía municipal y sancionada por el ayuntamiento por una cantidad igual al importe de los boletos que tenga el su poder y si carece de estos con una multa estipulada en este bando.

**ARTÍCULO 413.-** Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para efectos de animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente permiso del ayuntamiento, sin cuya autorización el espectáculo será suspendido.

**ARTÍCULO 414.-** Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al Reglamento que se emita sobre la materia.

**ARTÍCULO 415.-** La presidencia municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por la ley.

**ARTÍCULO 416.-** Se consideran juegos permitidos previa autorización del ayuntamiento los siguientes:

- I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias permitidos por la ley
- II. Dominó y ajedrez.
- III. Aparatos y juegos electromecánicos.

**CAPITULO II**

**BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS DE VICIOS**

**ARTÍCULO 417.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de

edad, enfermos mentales y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan mujeres mayores de edad.

**ARTÍCULO 418.-** Los propietarios, administrativos o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 419.-** Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios, cuidarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

**ARTÍCULO 420.-** Los policía y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevar a cabo su comisión ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 421.-** En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrán utilizar para poner adornos interiores o exterior/ la bandera nacional, cantar o ejecutar en alguna forma en himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales, o personajes políticos nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 422.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta clandestina de bebidas embriagantes sin la autorización correspondiente, se sancionarán con 500 a 1000 veces el salario mínimo o en su defecto ponerlo a disposición de la autoridad competente y la clausura definitiva por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 423.-** Los establecimientos que soliciten anuencia municipal para autorizaciones o refrendos de licencias de comercios con venta de bebidas alcohólicas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII de la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Tabasco que especifica que Tratándose de abarrotes, tiendas de conveniencia, bares, cantinas, cervecerías, discotecas, expendios, mini superes y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso de los cabarets y bares con presentación de espectáculos, la distancia será de 500 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

**ARTÍCULO 424.-** Dentro de aquellos establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, en donde se suscitaren pleitos y hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto utilizado para tal efecto no podrán por ninguna circunstancias obtener la anuencia del ayuntamiento para la renovación de su licencia.

**ARTÍCULO 425.-** Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente conforme a lo establecido en este bando.

**ARTÍCULO 426.-** Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio serán puestos a disposición de la autoridad competente

## TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO FALTAS E INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

### CAPÍTULO I FALTAS E INFRACCIONES

**ARTÍCULO 427.-** El ayuntamiento podrá sancionar negando el permiso, la licencia o la autorización si lo estima conveniente por afectar el interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 428.-** Se consideran faltas al bando de policía y gobierno, las acciones u omisiones que contravengan los mandatos plasmados en este ordenamiento, que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en el territorio municipal, en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se consideran:

- I. Alterar el tránsito vehicular y/o peatonal;
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;

III. Faltar el respeto a la autoridad;

IV. El vandalismo que altere la infraestructura, el equipamiento o las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

V. Alterar el medio ambiente en cualquier forma ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar o quemar basura en la vía pública, etc.

VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;

VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, protección civil o de atención médica y asistencia social.

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros, símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;

IX. Escandalizar en la vía pública;

X. Asumir en la vía pública actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres y a la moral pública;

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de moderación; y

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o no contar con la Licencia respectiva.

**ARTÍCULO 429.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Invasión de bienes del fondo legal y del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;
- III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infractores de tránsito;
- IV. Realizar obras de edificación y construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 430.-** Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o será puesto a disposición del consejo tutelar para menores infractores.

## CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 431.-** Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad a dicho bando, consintiendo en:

- I. Amonestación, que consiste en reconvencción pública o privada que el juez calificador haga al infractor;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de treinta veces el salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, misma que deberá cubrir en la dirección de finanzas municipal en días y hora hábil, para caso contrario será pagado ante el juez calificador previo recibo oficial autorizado para tal efecto;
- III. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas; tratándose de faltas o infracciones que lo ameriten a juicio del juez calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le impuso.
- IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de la concesión otorgada por el ayuntamiento; y
- V. Clausura del establecimiento o actividad por no contar con permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para su ejecución u operación, por haberse vencido cualquiera de ellos o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización, para el caso de reincidir en este último, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.

**ARTÍCULO 432.-** El ayuntamiento se auxiliará de la figura del juez calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de

sanciones por lo que para cumplir con el arresto previsto; a través del alcalde en turno remitirá al infractor para la pronta aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 433.-** Para la calificación de las faltas e infracciones y en la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el juez calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura, instrucción y la actividad a la que se dedica; a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

**ARTÍCULO 434.-** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador o asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día cuando sea la primera vez y si fuesen varias las infracciones cometidas se aplicará sobre cada una de ellas procurando no lesionar su economía.

Para la encarcelación de los infractores se ante pondrá la seguridad del mismo observando las garantías individuales de cada uno.

No obstante de que el infractor en el momento cuente con los recursos para pagar la multa si este se encuentra en estado inconveniente por su seguridad y de los terceros se dispondrá su aseguramiento hasta que este se encuentre apto para incorporarse a su libertad, salvo cuando por medio de familiares o personas que se hagan responsable se les ponga bajo su cuidado.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 435.-** Los acuerdos y actos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

**ARTÍCULO 436.-** Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando ocurran en las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución sea contraria o haya omitido ajustarse a lo establecido en el presente bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas;
- II. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal sea incompetente para resolver el asunto; y
- III. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

**ARTÍCULO 437.-** El recurso de revocación es procedente contra el acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó y el de revisión es procedente en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 438.-** El trámite de ambos recursos estará sujeto, en términos generales, a las disposiciones establecidas en la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco y legislación relativa y específicamente al procedimiento que se seguirá ante el órgano respectivo de su competencia.

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por el representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la autoridad que ordeno el acto;
- II. El escrito deberá presentarse dentro del término de quince días naturales siguientes a la notificación del acto que se impugne, en caso de interponerse fuera de dicho término, será declarado improcedente;
- III. El escrito deberá contener el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan.
- IV. El escrito, además, deberá incluir los preceptos de derecho que se hayan infringido y el fundamento de su acción;
- V. La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días;
- VI. En contra del fallo dictado procede el recurso de revisión que se interpondrá en los términos del de revocación, debiéndose interponer ante el ayuntamiento;
- VII. El escrito en que se interponga deberá contener:
- VIII. Documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- IX. Los hechos que constituyen el acto impugnado; y
- X. Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

- XI. Presentado el recurso, el ayuntamiento turnará en caso a la dirección de asuntos jurídicos, de conformidad al artículo 93, Fracción XIII, de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, que citará a una audiencia, señalando fecha que no exceda de quince días hábiles a partir de la presentación del recurso y solicitará a la autoridad que haya emitido la resolución, un informe en el que se justifique su acción, dicho informe deberá ser rendido, con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia y dentro de la misma se recepcionarán las pruebas presentadas y se abrirá un periodo de tres días de alegatos.
- XII. Una vez formulados los alegatos o transcurrido el plazo concedido para tales efectos, la dirección de asuntos jurídicos elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días, al término de los cuales lo presentará al ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre, resuelva en forma definitiva.
- XIII. Hecho esto, se notificará al interesado sobre el sentido de la resolución.

**ARTÍCULO 439.-** De la resolución que emita el ayuntamiento, no procede recurso alguno, quedando firme el respectivo fallo.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Queda abrogado el bando de policía y gobierno expedido el día 10 de febrero del año dos mil diez según acta de cabildo número tres y publicado en el periódico oficial del estado número 7042 suplemento B, de fecha 03 de marzo del año dos mil diez.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Tabasco.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente bando.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En tanto el ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el salón de cabildo del palacio municipal de la ciudad de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil trece.

C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO  
PRIMER REGIDOR

LIC. LUISA FERNANDA VELA GONZALEZ  
SEGUNDO REGIDOR

LIC. ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY  
TERCER REGIDOR

C. OFELIA LOPEZ ARA  
CUARTO REGIDOR

MTRA. ROSA JOSE ESTRADA CABRERA  
QUINTO REGIDOR

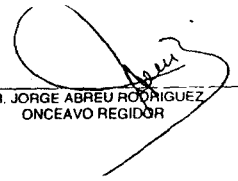
C. FERMÍN CORTES HERNANDEZ  
SETO REGIDOR

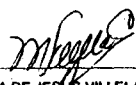
C. ELISA VALDEZ RAMIREZ  
SEPTIMO REGIDOR

  
C. VENTURA GERONIMO JIMENEZ  
OCTAVO REGIDOR

  
C. MARIBEL RODRIGUEZ PALMA  
NOVENO REGIDOR

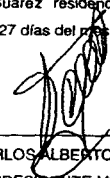
  
C. XAVIER PERALTA RODRIGUEZ  
DECIMO REGIDOR

  
DR. JORGE ABREU RODRIGUEZ  
ONCEAVO REGIDOR

  
ING. MARIA DE JESUS VILLELA CERDA  
DOCEAVO REGIDOR

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, promulgo el presente bando para su debida publicación y observancia en la

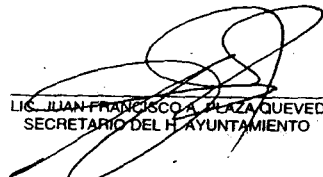
ciudad de Tenosique de Pino Suárez residencia del h. ayuntamiento del municipio de Tenosique, Tabasco, México, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil trece.

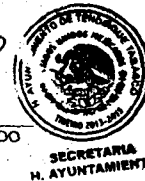
  
C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA

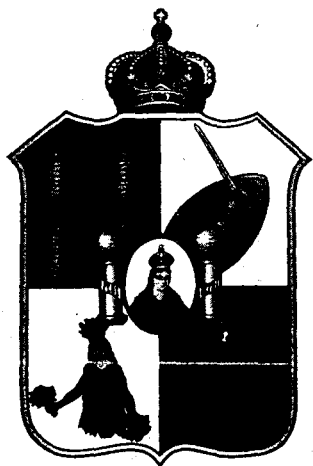


  
C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

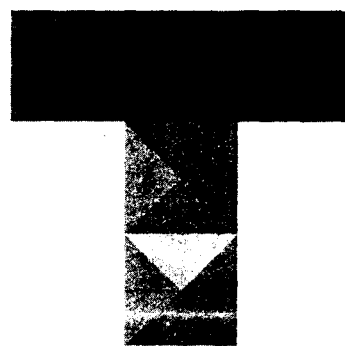
  
LIC. JUAN FRANCISCO PLAZA QUEVEDO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Bando de Policía y Gobierno de Tenosique, Tabasco.



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco**  
**cambia contigo**

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**